



Firmado digitalmente por:
DE LA CRUZ CATAÑO Ruth
Candelaria FAU 20555195444 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/11/2024 16:33:58-0500



Firmado digitalmente por :
ALCANTARA PASCO Javier Doroteo FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2024 17:38:20-0500



Firmado digitalmente por:
MIO HOLGUIN Liliam Rosa
FAU 20555195444 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/11/2024 17:20:17-0500

Resolución Jefatural N° 0157 -2024 SUNAFIL/GG/OAD

Lima, 11 de Noviembre del 2024

VISTOS:

El escrito de fecha 13 de setiembre de 2024, presentado por la EMP. TRANSP. Y TURISM. PACÍFICO DEL SUR S.R.L., el Informe N° 0230-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES de fecha 23 de setiembre del 2024 y el Memorándum N° 454-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI de fecha 23 de setiembre del 2024 de la Unidad de Asuntos Financieros; el Memorándum N° 007960-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 19 de setiembre del 2024, la Carta N° 001296-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 25 de octubre de 2024, el Informe N° 000133-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 07 de noviembre de 2024, de la Unidad de Cobranza de Ejecución Coactiva y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-TR, se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; y, mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento en mención;

Que, el instrumento normativo en mención ha previsto que, la Oficina de Administración, es el órgano de apoyo responsable de gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, está a cargo de administrar y controlar los servicios generales, fiscalización posterior de los procedimientos administrativos y control previo en los procesos de contrataciones, conforme a las normas de la materia. Es responsable de supervisar y ejecutar las acciones de cobranza coactiva y no coactiva respecto de las sanciones pecuniarias impuestas por la entidad [...]. Estableciéndose entre sus funciones: [...] emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente;

Que, conforme al artículo 47° de la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: i) Unidad de



Firmado digitalmente por:
AREVALO OLIVARES Rosario
Elizabeth FAU 20555195444 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/11/2024 17:05:44-0500

Asuntos Financieros, ii) Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, iii) **Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva;**

Que, conforme al artículo 53° de la Resolución antes mencionada, se establece entre otras funciones que, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), es responsable de: Supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; **de devolución por pago en exceso o indebido** y de compensación de la deuda;

Que, con Decreto Supremo N° 043-2022-EF, se dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15° y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería,

Que, el artículo 3° de la normativa en mención ha previsto.- **De los Recursos que forman parte del Tesoro Público**, “Son recursos de Tesoro Público los provenientes de tasas, ingresos no tributarios y **multas** que recauden a partir del Año Fiscal 2023 las entidades comprendidas en el alcance señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, provenientes de: [...] **Multas que comprenden aquellos ingresos que obtienen las entidades por la determinación de infracciones, que incluyen conceptos tales como penalidades, ejecución de cartas de garantías, sanciones y otras multas**”; (el énfasis es propio)

Que, la normativa vigente ha previsto que, a partir del 01 de enero de 2023; los recursos a los que se refiere el artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2022-EF; **son depositados por las entidades en la cuenta bancaria que determine la Dirección General del Tesoro Público**; asimismo; se establece que la entidad es responsable de la recaudación de los fondos públicos por cuenta del Tesoro Público, lo cual implica las acciones de determinación, cobranza, custodia, registro y traslado a la cuenta bancaria indicada en el párrafo precedente;

Que, mediante el escrito de visto, la EMP. TRANSP. Y TURISM. PACÍFICO DEL SUR S.R.L., con R.U.C. N° 20370035815, debidamente representado por su apoderado, Jorge Leopoldo Rondón Rondón, identificado con - D.N.I. N° 29694461, conforme al certificado de vigencia inscrito en la partida electrónica N° 11002113 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante el Obligado); con correo electrónico de contacto legal.transportepacifico@gmail.com; solicita a la SUNAFIL la devolución de dinero por mandato judicial el importe de S/. 84 163.00 (ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres con 00/100 soles), con relación al pago vinculado al Expediente de Ejecución de Multa N° 065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN de la Intendencia de Regional de Puno;

Que, mediante el Memorándum N° 007960-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 19 de septiembre del 2024, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, solicitó informe a la Unidad de Asuntos Financieros con relación al ingreso del dinero y si efectivamente a la fecha se cuenta con el monto total de S/.84 163.00 (ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres con 00/100 soles), y de corresponder, identificar la fuente de financiamiento, así como, la partida genérica que se afectará para la devolución de dinero;



Resolución Jefatural N° 0157 -2024 SUNAFIL/GG/OAD

Que, mediante Memorándum N° 454-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI de fecha 23 de septiembre del 2024, la Unidad de Asuntos Financieros, remite el Informe N° 0230-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES, mediante el cual la Unidad de Tesorería informa sobre la verificación del abono, materia de devolución;

Que, mediante el Informe N° 0230-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES de fecha 23 de septiembre del 2024 emitido por la Responsable de la Unidad Funcional de Tesorería, informa que con fecha 19 de marzo de 2024 y el 18 de abril de 2024 ingresó a la cuenta corriente de la SUNAFIL (BANCO DE LA NACIÓN) Los importes de S/69,007.00 (Sesenta y nueve mil siete con 00/100 soles) y de S/13,756.00 (Trece mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), dichos abonos fueron registrados en el SIAF, de la siguiente manera;

Cuadro N° 01

Exp Sanc N°	Fecha de Depósito	Nro. De Operación	Multa	Interés	Total	Fecha de registro	SIAF	Recibo de ingreso	Banco
00065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN	19-03-2024	VA 1613	61,873.00	7,134.00	69,007.00	19-03-2024	9270	9207	BN
	18-04-2024	VA 1613	12,516.60	1,239.40	13,756.00	19-04-2024	9270	12649	BN

Que, del análisis efectuado, esta Unidad verifica que los importes de S/. 69,007.00 (Sesenta y Nueve Mil Siete con 00/100 soles) y de S/. 13,756.00 (Trece mil setecientos cincuenta y seis con 00/100 soles), que suman el importe total de S/. 82,763.00 (Ochenta y dos mil setecientos sesenta y tres con 00/100 soles) ingresaron a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) y se encuentran registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, con tipo de operación Y(Ingreso), Rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) y de corresponder será devuelto mediante la operación Y/T ingreso transferencia, rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) según lo establecido en el D.S. 043-2022-EF.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; la UCEC OAD, mediante Carta N° 001296-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 25 de octubre de 2024, notificada el 29 de octubre de 2024 mediante casilla electrónica, ha resuelto la solicitud presentada por el Obligado, informándole entre otros que, luego de haber realizado la verificación correspondiente, se ha determinado dar trámite a la solicitud de devolución de dinero, por el monto de S/. 82,763.00 (Ochenta y dos mil setecientos sesenta y tres con 00/100 soles); monto acorde a lo informado por la Unidad de Asuntos Financieros;

Que, mediante Informe N° 000133-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de fecha 07 de noviembre de 2024, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva concluye que, con relación al Ejecución de Multa N° 065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN de la Intendencia de Regional de Pun, se concluye que corresponde la devolución de dinero por el monto de S/. 82,763.00 (Ochenta y dos mil setecientos sesenta y tres con 00/100 soles); la misma que deberá realizarse conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 02

ENTIDAD BANCARIA	BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ
CUENTA	215-1142774-0-87
CCI	002-215-001142774087-20
TITULAR DE LA CUENTA	EMP. TRANSP. Y TURISM. PACÍFICO DEL SUR S.R.L.
TIPO DE CUENTA	CUENTA CORRIENTE

Que, con el visado de las Jefaturas de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; de la Unidad de Asuntos Financieros, y de la Unidad Funcional de Tesorería de la Oficina de Administración, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, el Decreto Supremo N° 010-2022-TR y Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR, la devolución de dinero hasta por la suma S/. 82,763.00 (Ochenta y dos mil setecientos sesenta y tres con 00/100 soles); en favor de la **EMP. TRANSP. Y TURISM. PACÍFICO DEL SUR S.R.L.**, conforme al cuadro N° 01 detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- PRECISAR, que el egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, afectará la partida genérica y Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios de la SUNAFIL, en el presente año fiscal; debiendo tener presente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2022-EF.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución, al Obligado mencionado en el artículo 01 a través del correo señalado por el Obligado legal.transportepacifico@gmail.com para conocimiento; así como, a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva y a la Unidad de Asuntos Financieros de la Oficina de Administración; para las acciones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral



Firmado digitalmente por :
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.11.2024 20:58:37-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.”

INFORME-000133-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

A : **JAVIER DOROTEO ALCANTARA PASCO**
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

ASUNTO : Devolución de dinero EMP. TRANSP. Y TURISM. PACIFICO DEL SUR S.R.L. - RUC 20370035815 Expediente de Ejecución Multa N° 065-2019- SUNAFIL/IRE-PUN.

REFERENCIAS :

- a) Escritos S/N del administrado (HR: 175003-2024)
- b) MEMORÁNDUM N° 007960-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC
- c) MEMORÁNDUM N° 454-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI
- d) INFORME N° 0230-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES
- e) Carta N° 001296-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC
- f) INFORME N° 025-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC-IRE-PUN-YRCV

FECHA : Lima, 07 de Noviembre del 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo y, en atención a los documentos de la referencia, procedo a informar lo siguiente:

I. OBJETIVO:

Informar respecto del trámite de la solicitud de devolución de dinero a favor del administrado **EMP. TRANSP. Y TURISM. PACIFICO DEL SUR SRL** con **RUC 20370035815**, originado por pagos en etapa no coactiva, correspondiente al **Expediente de Ejecución de Multa¹ N° 065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN**, para su atención respectiva.

II. BASE LEGAL:

2. 1. Código Civil Peruano, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295.
2. 2. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
2. 3. Directiva N° 002-001-SUNAFIL/OAD-UCEC, denominada “DIRECTIVA QUE REGULA LA COBRANZA DE MULTAS EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL – Versión 02”, aprobada con Resolución de Gerencia General N 207-2023-SUNAFIL-GG.
2. 4. Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, aprueba la Sección Segunda del ROF de la SUNAFIL.

III. ANTECEDENTES:

3. 1. Que, mediante Memorándum N°035-2020-SUNAFIL/IRE-PUN/SIRE, con fecha 23 de julio de 2020, la Sub Intendencia de Resolución deriva a la Subintendencia de Administración de la Intendencia Regional de Puno el Expediente de Ejecución de Multa N°065-2019-

¹ Expediente de Ejecución de Multa = Expediente Sancionador



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

SUNAFIL/IRE-PUN, donde mediante Resolución de Subintendencia N°084-2019-SUNAFIL/IRE-PUN/SIRE, sanciona al obligado EMP.TRANSP. Y TURISM.PACIFICO DEL SUR SRL con una multa ascendente a S/ 132,300.00 (Ciento Treinta y Dos Mil Trecientos con 00/100 soles), y mediante Resolución de Intendencia N°004-2019-SUNAFIL/IRE-PUN se declara infundada el recurso de apelación presentado por el obligado, confirmándose en todos sus extremos la Resolución de Subintendencia N°084-2019-SUNAFIL/IRE-PUN/SIRE.

3. 2. Que, mediante **Requerimiento de Pago N° 0035-2020-SUNAFIL/IRE-PUN/SIAD** notificado el 20 de agosto de 2020, se requirió al obligado el pago de la multa impuesta en un plazo de 05 días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento y así evitar el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Al no tener comunicación respecto del pago, se remitieron los actuados del Expediente de Ejecución de Multa N°065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN al Banco de la Nación mediante Oficio N°322-2020-SUNAFIL-GG-OGA de fecha 29 de octubre de 2020, siendo recepcionado el 30 de octubre de 2020 para el inicio del procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo que se generó el Expediente Coactivo N°039132-2020-SUNAFIL.
3. 3. Que, mediante carta de compromiso de fecha 12 de marzo de 2024 el obligado solicitó, a la ejecutoría coactiva del Banco de la Nación, facilidades de pago de la multa, otorgándole al obligado lo solicitado de forma excepcional. En mérito al compromiso de pago referido, el obligado realiza dos pagos, el primer pago el 19 de marzo de 2024, liquidación de cobranza N° 22731 por la suma de S/70, 407.00 (Setenta Mil Cuatrocientos Siete con 00/100 soles) y el segundo pago el 18 de abril de 2024, liquidación N°22218 por la suma de S/13,756.00 (Trece Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 00/100 soles), importes que incluyen intereses y costas.
3. 4. Que, el obligado EMP.TRANSP. Y TURISM.PACIFICO DEL SUR SRL, interpuso una Demanda Contencioso Administrativa ante el Juzgado de Trabajo- Puno, requiriendo como pretensión principal se declare la Nulidad Total de la Resolución de Intendencia N.º 004-2020-SUNAFIL/IRE correspondiente al Expediente de Ejecución de Multa N°065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN, bajo el Expediente Judicial N°00549-2020-0-2101-JRLA-01, siendo la fecha de inicio de la demanda según el portal de Consultas de Expedientes Judiciales-CEJ el 14 de octubre de 2020.
3. 5. Que, mediante Carta N°00695-2024-BN/3243 de fecha 03 de septiembre de 2024 el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación deriva a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva la Resolución Número 6 de fecha 3 de septiembre de 2024, mediante el cual advierte que el obligado ha realizado dos pagos correspondientes de la multa materia de ejecución; y en mérito a la remisión de la **Resolución de Intendencia N°135-2024-SUNAFIL/IRE-PUN**, mediante la cual la Intendencia Regional de Puno declara FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N°084-2024-SUNAFIL/IRE-PUN/SIRE, en consecuencia declara NULA la resolución referida, deja sin efecto la Resolución de Intendencia N°004-2020-SUNAFIL/IRE-PUN, retrotrae el procedimiento sancionador hasta la emisión y notificación de la imputación de cargos, **RESUELVE** suspender el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR SRL**, y levanta el embargo en forma de retención ordenado contra el obligado, indicando a la SUNAFIL efectúe la devolución de los montos cancelados por el obligado.

**PERÚ**Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

3. 6. Que, mediante Memorándum-000400-2024-SUNAFIL/IRE-PUN/SISA de fecha 05 de septiembre de 2024, la Subintendencia de Sanción pone en conocimiento a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva lo resuelto por la Intendencia Regional de Puno mediante Resolución de Intendencia N°135-2024-SUNAFIL/IRE-PUN de fecha 23 de agosto de 2024.
3. 7. Que, mediante el documento a) de la referencia de fecha 12 de septiembre de 2024, registrado con Hoja de Ruta N° 175003-2024, el administrado, solicita devolución de dinero (saldo a favor) por el importe de **S/ 84,163.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 00/100 SOLES)**, dando inicio al procedimiento respectivo.
3. 8. Que, mediante **Memorándum N° 007960-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC**, de fecha 19 de septiembre de 2024, la UCEC solicitó a la Unidad de Asuntos Financieros (en adelante UAFI) confirmar si efectivamente a la fecha el administrado cuenta con el saldo a favor de **S/ 84,163.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 00/100 SOLES)**.
3. 9. Que, mediante Memorándum N° 454-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI, de fecha 23 de septiembre de 2024, en cual se adjunta como anexo, el INFORME N° 000230-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES, de fecha 23 de septiembre de 2024, la UAFI dio respuesta a lo consultado, informando sobre la verificación del ingreso de los importes abonados por el administrado y saldo a favor.
3. 10. Que, con **Carta N° 001296-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC** de fecha 25 de octubre de 2024, se puso en conocimiento al administrado, que luego de haber realizado la verificación correspondiente, se determinó dar trámite a su solicitud de devolución; el mismo que se encuentra a cargo de la Oficina de administración – OAD de la SUNAFIL, órgano que deberá disponer la devolución solicitada conforme sus atribuciones y facultades.

IV. ANÁLISIS:

4. 1. Que, mediante Memorándum-000400-2024-SUNAFIL/IRE-PUN/SISA de fecha 05 de septiembre de 2024, la Subintendencia de Sanción pone en conocimiento a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva lo resuelto por la Intendencia Regional de Puno mediante **Resolución de Intendencia N°135-2024-SUNAFIL/IRE-PUN** de fecha 23 de agosto de 2024 respecto al obligado **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR SRL** mediante la cual la Intendencia Regional de Puno declara FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N°084-2024-SUNAFIL/IRE-PUN/SIRE, en consecuencia declara NULA la resolución referida, deja sin efecto la Resolución de Intendencia N°004-2020-SUNAFIL/IRE-PUN, retrotrae el procedimiento sancionador hasta la emisión y notificación de la imputación de cargos, **RESUELVE** suspender el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR SRL**, y levanta el embargo en forma de retención ordenado contra el obligado, indicando a la SUNAFIL efectúe la devolución de los montos cancelados en mérito del Expediente de Ejecución de Multa N°065-2019- SUNAFIL/IRE-PUN.
4. 2. Que, mediante el documento a) de la referencia de fecha 12 de septiembre de 2024, registrado con Hoja de Ruta N° 175003-2024, el administrado, solicita devolución de dinero (saldo a favor) por el importe de **S/ 84,163.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON 00/100 SOLES)**, dando inicio al procedimiento respectivo.



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

- 4.3. Que, mediante documento b) de la referencia de fecha 19 de septiembre de 2024, la UCEC solicitó a la Unidad de Asuntos Financieros (en adelante UAFI) confirmar si efectivamente a la fecha el administrado cuenta con el saldo a favor de **S/ 84,163.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Tres con 00/100 soles)**.
- 4.4. Que, en virtud del artículo 52° de la Sección Segunda del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, se establece que: “La unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva es la unidad orgánica responsable de la gestión de cobranza coactiva y no coactiva en el ámbito nacional, de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, en el ejercicio de sus competencias”, procediendo a realizar las validaciones de los pagos realizados imputando lo pagos efectuados los cuales son informados mensualmente en los informes de recaudación de la Oficina de Administración.
- 4.5. Que, mediante documento de referencia c), de fecha 23 de septiembre de 2024, el mismo que contiene el INFORME 000230-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UAFI/TES, la Unidad de Tesorería informa, respecto al Expediente de Ejecución de Multa N° 065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN del obligado **EMPRESA TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L.**, que con fecha 19 de marzo y 18 de abril del 2024 ingresaron a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) los importes de S/69,007.00 (Sesenta y Nueve Mil Siete con 00/100 soles) y de S/13,756.00 (Trece Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 00/100 soles), y en atención a la información de recaudación de cobranza coactiva remitida por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, dichos abonos fueron registrados en el SIAF, de la siguiente manera:

Exp. Sancn. N°	Fecha de Depósito	Nro. de Operación	Multa	Interés	Total	Fecha de registro	SIAF	Recibo de ingreso	Banco
00065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN	19-03-24	VA 1613	61,873.00	7,134.00	69,007.00	19-03-24	9270	9207	BN
	18-04-24	VA 1613	12,516.60	1,239.40	13,756.00	19-04-24	9270	12649	BN

- 4.6. Que, del análisis efectuado, la UAFI verifica que los importe de S/69,007.00 (Sesenta y Nueve Mil Siete con 00/100 soles) y de S/13,756.00 (Trece Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 00/100 soles), que suman **el importe total de S/82,763.00 (Ochenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Tres con 00/100 soles)** ingresaron a la cuenta corriente de la SUNAFIL (Banco de la Nación) y se encuentran registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, con tipo de operación Y(Ingreso), Rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) y de corresponder será devuelto mediante la operación Y/T ingreso transferencia, rubro y Fte. Fto. 00 (Recursos Ordinarios) según lo establecido en el D.S. 043-2022-EF.
- 4.7. Que, mediante el Informe d) de la referencia, la Unidad Funcional de Tesorería precisa que el importe de **S/82,763.00 (Ochenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Tres con 00/100 soles)**, ingresado a la cuenta corriente de la SUNAFIL, difiere en **S/1,400.00 (Mil Cuatrocientos con 00/100 soles)**, con el abono total de **S/ 84,163.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Tres con 00/100 soles)** indicado en el documento de la referencia, debido al cobro de Costas efectuado por el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación.
- 4.8. Que, conforme al artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL, son funciones de UCEC, entre otras, en su literal m), establece: “Supervisar y resolver las



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devoluciones de pago en exceso o indebido; y de compensación de la deuda”.

V. CONCLUSIONES:

- 5.1. La multa correspondiente al Expediente de Ejecución de Multa N° 065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN del obligado **EMP.TRANSP. Y TURISM.PACIFICO DEL SUR S.R.L.** a la fecha cuenta con un saldo a favor por el importe de **S/ 82,763.00 (Ochenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Tres con 00/100 soles)**.
- 5.2. Corresponde realizar el trámite de devolución por el importe que se puede apreciar en el cuadro de resumen del numeral 4.4, teniendo como MONTO POR DEVOLVER la suma de **S/ 82,763.00 (Ochenta y Dos Mil Setecientos Sesenta y Tres con 00/100 soles)**, para lo cual el obligado **EMP.TRANSP. Y TURISM.PACIFICO DEL SUR SRL** con **RUC 20370035815**, cumplió con indicar el número de cuenta bancaria en soles y la entidad financiera donde se le deberá abonar el dinero de la devolución, conforme al cuadro siguiente:

ENTIDAD BANCARIA	BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ
CUENTA	215-1142774-0-87
CCI	002-215-001142774087-20
TITULAR DE LA CUENTA	EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L.

- 5.3. Que, en mérito a lo antes expuesto, se traslada los documentos de la referencia a su despacho con la finalidad de que se adopten las acciones administrativas correspondientes, en el marco de sus competencias; así mismo solicitamos que una vez emitida la resolución respectiva, por intermedio de la Oficina de Administración, se comunique a la Unidad de Asuntos Financieros a fin de que continúe con el trámite de devolución de dinero a favor del administrado, y mantenga actualizada la información financiera y contable.

Es cuanto cumpla en informar para los trámites correspondientes a su competencia.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/KCB
HR: 175003-2024

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **3492922133682**

www.sunafil.gob.pe

Av. Salaverry 655, 2do. Piso
Jesús María, Lima – Perú
T. (511) 390 - 2800



SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

SOLICITUD INGRESADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL

(*) Usted ha autorizado que se le notifique al correo electrónico registrado todos los actos administrativos que se emiten respecto a su trámite.

I.- Datos del remitente

Nombres/Razón Social : EMP.TRANS.P.Y TURISM.PACIFICO DEL SUR SRL
Documento Identidad : RUC-20370035815
Dirección : CALLE TRUJILLO 122, MARIANO MELGAR-AREQUIPA-AREQUIPA
Correo : LEGAL.TRANSPORTEPACIFICO@GMAIL.COM
Celular : 989701009

II.- Datos de la solicitud

Sede destino : SEDE CENTRAL
Tipo de documento : ESCRITO
Trámite : OTRO TRAMITE
N° de documento : 2
Folios : 48
Nro. de Hoja de ruta : 0000175003-2024
Exp. Inspectivo :
Fecha de registro MPV : 23/10/2024 16:18:10

Asunto : RESPUESTA A CARTA 001243-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

III.- Documentos Adjuntos

Nombre: 20370035815-371220-1.pdf - Tamaño: 14724385 KB

IV.-Declaración Jurada

Declaro que todos los datos ingresados en el presente formulario son verídicos y el escrito se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en el Art. 124 del TUO de la ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.

Autorizo que las comunicaciones institucionales de la SUNAFIL, se remitan a la dirección del correo electrónico consignado. En virtud a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y sus modificatorias, brindo mi consentimiento de manera libre, previa, inequívoca, informada y expresa a la SUNAFIL para el tratamiento de mis datos personales.



Firmado digitalmente por:
SUNAFIL - Mesa de Partes
Presencial
Motivo: Servidor de
Agente automatizado.
Fecha: 23/10/2024 16:28:54-0500

FECHA: Arequipa, 14 de octubre del 2024

REFERENCIA : CARTA-001243-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

SUMILLA : REQUISITOS PENDIENTES PARA DEVOLUCIÓN DE DINERO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

UNIDAD DE COBRANZAS Y EJECUCIÓN COACTIVA

ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES

Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

Presente:

Empresa de Transporte y Turismo Pacifico del Sur SRL, con RUC 20370035815, debidamente representada por su Gerente General **JORGE LEOPOLDO RONDON RONDON** con DNI 29694461, con facultades inscritas en la Partida Electronica N° 11002113, de los Registro de Personas Jurídicas de Arequipa, **domiciliado en Calle Trujillo 122, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa**, con número de celular 989701009 y correo electrónico legal.transportepacifico@gmail.com

En atención a la CARTA-001243-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC me dirijo a usted respondiendo lo siguiente:

Punto a): Expediente de Ejecución de Multa por el que solicita la devolución: Expediente 065-2019-SUNAFIL-IRE-PUN.

Punto b): Nombre, Razón Social, RUC y/o DNI del obligado que solicita la devolución: Empresa de Transporte y Turismo Pacifico del Sur SRL, con RUC 20370035815, representada por su Gerente General Jorge Leopoldo Rondon Rondon con DNI 29694461.

Punto c): Fecha, forma y Entidad Financiera dónde se realizó el pago

Primer deposito	
Fecha	19/03/2024
Forma	Efectivo
Entidad	Banco de la Nación
Monto	S/. 70 407.00

Segundo deposito	
Fecha	18/04/2024
Forma	Efectivo
Entidad	Banco de la Nación
Monto	S/. 13 756.00

Punto d): Montos en números y letras del dinero a devolver: el monto total asciende a la suma **S/.84 163.00** (ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres con 00/100 soles)

Punto e): Breve descripción del motivo de la solicitud:

El expediente sancionador 065-2019-SUNAFIL-IRE-PUN sancionó a la Empresa de Transportes y Turismos Pacífico del Sur S.R.L. con la suma de S/. 132,300.00, la cual fue confirmada mediante la Resolución de Intendencia N° 004- 2020-SUNAFIL/IRE-PUN de fecha 30 de enero del 2024; por lo que se efectuaron los siguientes pagos, un primer pago de S/.70 407.00 (setenta mil cuatrocientos siete con 00/100 soles) el 19/MARZO/2024 y un segundo pago de S/.13 756.00 (trece mil setecientos cincuenta y seis) con fecha 18/ABRIL/2024.

Luego, conforme a la Resolución de Intendencia N°135-2024-SUNAFIL/IRE-PUN de fecha 23 de agosto del 2024, se dejó sin efecto la Resolución de Intendencia N°004-2020-SUNAFIL/IRE-PUN de fecha 30 de enero del 2020, ello conforme se dispuso en la Resolución N°14 de fecha 15 de abril del 2024, la Resolución N° 15 y la Resolución N°17 de fecha 23 de agosto del 2024 del Expediente Civil N° 00549-2020-0-2101-JR-LA-01, en consecuencia se ha declarado la nulidad de todo el proceso sancionador.

En ese sentido, al haberse declarado sin efecto la Resolución de Intendencia N°004-2020-SUNAFIL/IRE-PUN y haberse efectuado el pago total de S/.84 163.00 (ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres con 00/100 soles) SOLICITAMOS LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PAGADO.

Punto f): Nombre de la entidad bancaria; Número de cuenta, Código de Cuenta Interbancaria - CCI y a nombre de quién está la cuenta, correspondiente al titular del monto a devolver. (Adjuntar vóucher de consulta, para evitar errores al momento que se efectúe el depósito.)

ENTIDAD BANCARIA	BANCO DE CREDITO DEL PERU
CUENTA CORRIENTE	215-1142774-0-87
CCI	002-215-001142774087-20
TITULAR DE LA CUENTA	EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR SRL



Inicio | > Mis productos > Cuentas

 Cuentas

Corriente Soles

2151142774087

CCI: 00221500114277408720

Punto g): Señalar nombre, cargo, correo electrónico y número de teléfono, de la persona con quien se pueda coordinar el desembolso, la persona designada para las coordinación del desembolso es JANET MILAGROS RONDON AYON, Administradora General de la empresa, con correo electrónico legal.transportepacifico@gmail.com y celular 964184872

Punto h): Se efectúa al final del escrito.

Punto i): Vigencia poder, se anexa a la presente

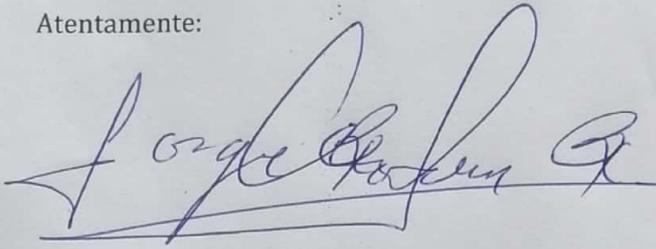
Punto j): Adjuntar el Comprobante de pago

BANCO DE LA NACION
PAGOS POR COBRANZA COACTIVA EFECTIVO
N.LIQUIDACION : 000000022731
FECHA PAGO : 19/03/2024
N.EXPEDIENTE : 391322020
N.RESOLUCION : 842019
CLIENTE : EMP. DE TRANS. Y TUR PAC. DE
ENTIDAD : SUNAFIL
N.ORDEN PAGO : 0
TRIBUTO : 0000
IMPORTE : S/ 0.00
MULTAS : S/ 7,134.00
INTERESES : S/ 61,873.00
COSTAS : S/ 1,400.00
TOTAL PAGADO : S/ *****70,407.00
249400122 0489555 3990 14:01 CLIENTE
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION
PAGOS POR COBRANZA COACTIVA EFECTIVO
N.LIQUIDACION : 000000022218
FECHA PAGO : 18/04/2024
N.EXPEDIENTE : 391322020
N.RESOLUCION : 842019
CLIENTE : EMP. TRANS Y TUR PACIFICO DE
ENTIDAD : SUNAFIL
N.ORDEN PAGO : 0
TRIBUTO : 0000
IMPORTE : S/ 0.00
MULTAS : S/ 12,516.60
INTERESES : S/ 1,239.40
COSTAS : S/ 0.00
TOTAL PAGADO : S/ *****13,756.00
249400154 0333179 3990 15:23 CLIENTE
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

Punto k): No se aplica a la presente

Atentamente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Leopoldo Rondon Rondon', with a horizontal line underneath.

JORGE LEOPOLDO RONDON RONDON
DNI N° 29694461

BANCO DE LA NACION

PAGOS POR COBRANZA COACTIVA EFECTIVO

N.LIQUIDACION : 000000022731
FECHA PAGO : 19/03/2024
N.EXPEDIENTE : 391322020
N.RESOLUCION : 842019

CLIENTE : EMP. DE TRANS. Y TUR PAC. DE
ENTIDAD : SUNAFIL
N.ORDEN PAGO : 0
TRIBUTO : 0000
IMPORTE : S/ 0.00
MULTAS : S/ 7,134.00
INTERESES : S/ 61,873.00
COSTAS : S/ 1,400.00
TOTAL PAGADO : S/ *****70,407.00

249400122 0489555 3990 14:01 CLIENTE
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla

BANCO DE LA NACION

PAGOS POR COBRANZA COACTIVA EFECTIVO

N.LIQUIDACION : 000000022218
FECHA PAGO : 18/04/2024
N.EXPEDIENTE : 391322020
N.RESOLUCION : 842019

CLIENTE : EMP. TRANS Y TUR PACIFICO DE
ENTIDAD : SUNAFIL
N.ORDEN PAGO : 0
TRIBUTO : 0000
IMPORTE : S/ 0.00
MULTAS : S/ 12,516.60
INTERESES : S/ 1,239.40
COSTAS : S/ 0.00
TOTAL PAGADO : S/ *****13,756.00

249400154 0333179 3990 15:23 CLIENTE
Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla



REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11002113 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de AREQUIPA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de RONDON RONDON, JORGE LEOPOLDO, identificado con DNI. N° 29694461 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ASIENTO: C00004

CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:

B00002

Régimen de la Gerencia: Habrá uno o más gerentes que serán nombrados por la Junta General, el gerente o gerentes asumirán el cargo con las responsabilidades que establece el art. 287 y 289 de la Ley General de Sociedades ; las de cobrar en efectivo cheques bancarios , órdenes de pago, contratar prestamos de entidades bancarias , financieras crediticias, solicitar y obtener sobregiros, avance de cuentas, pagares, solicitar y obtener para la empresa préstamos a corto, mediano y largo plazo para capital de trabajo, compra de activos o para cubrir necesidades de la misma. El gerente general y el sub gerente indistintamente pueden cobrar los cheques girados a nombre de la empresa y depositarlos a la cuenta corriente a nombre de la misma. El gerente general y el sub gerente mediante el presente instrumento constituyen en fiadores y avalistas solidarios a favor de las entidades bancarias, entidades financieras y crediticias, pudiendo hipotecar, preñar, enajenar los bienes de la empresa a favor de los bancos y terceras personas para obtener liquidez. El gerente general está facultado para registrar su firma en los bancos y cualquier entidad pública y privada. En caso de ausencia el sub gerente podrá ejercer la misma función, para el efecto tendrá que mediar una carta notarial dirigida por el gerente general indicando el motivo y el tiempo de ausencia además de todas las facultades consignadas en el art. 12 del estatuto.

C00004

Quedando investido de los poderes que se le otorgaron mediante junta general. Se acuerda asimismo aclarar y ampliar las facultades otorgadas al gerente general en el sentido de que se le faculta para que en nombre de la empresa pueda comprar, vender toda clase de bienes sean estos muebles e inmuebles y cualquier clase de activos en favor y beneficio de la empresa, pudiendo hipotecar, constituir prenda real y legal sobre los bienes de la sociedad, otorgar garantías real a favor de toda entidad crediticia, pública y privada, así como de cualquier entidad particular, facultades que se le otorgan sin limitación alguna y que podrá realizarlas en forma individual y a sola firma. Igualmente se acuerda ratificar y dar conformidad a los contratos de compra venta efectuadas por el gerente general sr. Jorge Leopoldo Rondón Rondón, respecto a la compra de 3 ómnibus adquiridos de Express Internacional Ormeño S.A. con fecha 26.11.2001 de placas UQ5412, UQ4993, UQ4194, a favor de nuestra empresa pudiendo a sola firma otorgar garantía preñaria a favor del vendedor o terceros, agregándose que las facultades que otorgan los socios presentes en esta asamblea extraordinaria.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



C00006

Acordó ampliar las facultades otorgadas al Gerente General **JORGE LEOPOLDO RONDON RONDON**, identificado con DNI. 29694461 y a la Subgerente **JOSEFINA HUACO ZUÑIGA**, identificada con DNI. 29686894, para que en representación de la sociedad pueda tramitar créditos en general, créditos en cuenta corriente, créditos documentarios, préstamos o mutuos, advance account, arrendamiento financiero solicitar y contratar fianzas, abrir y cerrar cuentas corrientes, abrir retirar y cerrar cuentas a plazo, abrir, retirar y cerrar cuentas de ahorros, depositar y retirar valores en custodia, comprar muebles, vender muebles, comprar inmuebles, vender inmuebles, comprar valores mobiliarios, vender valores mobiliarios, alquilar y operar cajas de seguridad, hipotecar, preñar, afectar cuentas de depósitos en garantía, afectar títulos valores en garantía, prestar avales, otorgar fianza, endosar warrants, endosar conocimientos de embarque, endosar certificados de pólizas de seguro, dar y tomar arriendo de muebles e inmuebles, cobrar y otorgar recibos, otorgar cancelaciones, además se les otorga la facultad de cobrar cheques, girar sobre saldos deudores, endosar para abono en cuenta de la empresa, girar sobre saldos acreedores, endosar a terceros. Girar letras, aceptar letras, endosar letras, avalar letras, descontar letras, renovar letras, emitir pagarés, endosar pagarés, avalar pagarés, descontar pagarés, renovar pagarés, cobro de giros, cobro de transferencias, pago de transferencias, cargos y abonos a cuenta. De e igual manera se acordó por unanimidad facultar a Josefina Huaco Zúñiga para firmar cheques en ausencia del Gerente General mediante poder simple.

C00007

Acordó: **OTORGAR** poder en favor del Gerente General Sr. **JORGE LEOPOLDO RONDON RONDON**, identificado con D.N.I. N° 29694461. Para que en representación de la sociedad pueda:

Vender y transferir un área de solo 1,000 m² de un total de 2,520m², del terreno de propiedad de la sociedad ubicado en la calle Trujillo N° 122, distrito de Mariano Melgar - Arequipa; Inscrito en la Partida Registral Nro. 01139219, de la Zona Registral Nro. XII - Sede Arequipa; en consecuencia se deberá primero iniciar el correspondiente saneamiento físico legal del mismo que conlleve a su sub división e independización; Para fijar las nuevas colindancias de acuerdo al respectivo expediente de Sub división que será tramitado y registrado en los Registros Públicos en la partida correspondiente; Así mismo se le otorga las facultades para lograr el levantamiento de las garantías reales otorgadas a favor del Banco Continental; Facultándose para el mismo al Gerente General. Siendo la liquidación y realización de este activo por un monto superior al 50% del capital social; se autoriza y faculta a el Gerente General Don **JORGE LEOPOLDO RONDON RONDON**, identificado con DNI N° 29694461; A suscribir las correspondientes escrituras públicas de transferencia y levantamiento de garantías reales; a efecto de viabilizar su realización y debida inscripción de los saldos a favor de la sociedad en los registros públicos

A00005

Acordó facultar al Gerente General **Jorge Leopoldo Rondón Rondón**, identificado con DNI. 29694461 y la Subgerente **Josefina Huaco Zúñiga**, con DNI. 29686894, para que puedan suscribir contratos, actas de transferencia, recibir dinero, establecer la condiciones y forma de pago, preñar u otorgar en garantía respecto de la compra-venta del Omnibus UH4415, sin reserva ni limitación alguna.

B00010

MODIFICACIÓN DE ESTATUTO:

- **MODIFICAR** parcialmente el Estatuto en su Art. Octavo, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO OCTAVO. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD PODRÁ SER ENCOMENDADA A UNO O MÁS GERENTES, SOCIOS O NO; ASÍ COMO AL ADMINISTRADOR QUE LA JUNTA GENERAL DESIGNE CON FACULTADES ESPECÍFICAS, EL GERENTE GENERAL SERÁ SU REPRESENTANTE

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



LEGAL, QUIEN LE ATENDERÁ EN LOS ASUNTOS A SU OBJETO SOCIAL, Y QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS PODERES DEL ESTADO Y TODO TIPO DE AUTORIDADES.
- B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODO TIPO Y CLASE DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS.
- C) DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA SOLEDAD DE ACUERDO CON LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.
- D) ORGANIZAR LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD.
- E) CUIDAR QUE LA CONTABILIDAD Y LA CORRESPONDENCIA ESTEN AL DIA Y LLEVADA CON ARREGLO A LEY.
- F) VIGILAR LAS OPERACIONES DE CAJA E IMPONER. RETIRAR FONDOS DE LOS BANCOS COMERCIALES.
- G) APLICAR LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS TRABAJADORES, RÉGIMEN LABORAL, Y OTROS.
- H) PRESENTAR EL INFORME SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD EN CADA JUNTA GENERAL. ASÍ COMO BALANCE DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE CON LA CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS, Y OTROS.
- I) VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES CONSIGNADOS EN LOS INVENTARIOS
- J) CELEBRAR CONTRATOS DE LOCACION-CONDUCCION. SEGUROS DE COMISION, REPRESENTACION, CONSIGNACIONES MERCANTILES, PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE EN GENERAL, Y DE CUALQUIER NATURALEZA DE ACUERDO AL OBJETO SOCIAL.
- K) GIRAR. ACEPTAR. DESCONTAR. ENDOSAR, COBRAR Y PRESENTAR LETRAS DE CAMBIO Y TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, GIRAR CHEQUES CONTRA LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, Y EN SOBREGIRO HASTA EL LÍMITE DE LEY.
- L) NO PODRÁ AVALAR LETRAS, NI OTROS TÍTULOS VALORES, AJENOS A LA EMPRESA MENOS PRESTAR GARANTÍA Y FIANZA POR CUALQUIER OBLIGACIÓN A FAVOR DE TERCEROS, SALVO AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA GENERAL.
- LL) CONTARÁ CON PODERES PARA PLEITOS CON LAS FACULTADES DEL ART. 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CUYO TEXTO DAMOS POR REPRODUCIDOS, SIENDO SUFICIENTE PARA TODO EFECTO LEGAL.
- M) DISPONER Y REALIZAR TRANSFERENCIAS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPÓREOS O INCORPÓREOS DE LA SOCIEDAD, A TÍTULO ONEROSO Y/O GRATUITO
- N) **SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, AMPLIARLAS, MODIFICARLAS, SUSTITUÍRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS Y ASÍ COMO OFRECER TODA FORMA DE CONTRACAUTELAS, ANTE CUALQUIER TIPO DE ENTIDADES, INSTITUCIONES, AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SEAN ESTOS CONSTITUCIONALES POLITICOS, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, MUNICIPALES, LOCALES, FISCALES, TRIBUTARIOS, LABORALES, DE SEGURIDAD SOCIAL, BANCARIOS, ADUANEROS, POLICIALES, MILITARES, ELECTORALES, REGIONALES Y EN GENERAL DE CUALQUIER OTRA INDOLE.**

B00011

MODIFICACIÓN DE ESTATUTO:

- **MODIFICAR** parcialmente el Estatuto en su Art. Octavo, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO OCTAVO. (...)

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



O) NOMBRAR EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA APODERADOS EN TANTO SE REQUIERA, CON ESPECIAL ATENCIÓN OTORGANDO FACULTADES EN MATERIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA.

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ACTA DE JUNTA GENERAL DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2000 CERTIFICADO POR NOTARIO PÚBLICO DR FERNANDO BEGAZO DELGADO

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

<u>N°</u>	<u>Título</u>	<u>Fecha de Presentación</u>	<u>Actos</u>
1	2024-1517228	23/05/2024	TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES DE S.R.LTDA
2	2024-1517228	23/05/2024	AUMENTO DE CAPITAL DE S.R.LTDA.
3	2024-1517228	23/05/2024	MODIFICACION DE ESTATUTOS DE S.R.LTDA.
4	2024-1517228	23/05/2024	REDUCCION DE CAPITAL DE S.R.LTDA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL ART. 67° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

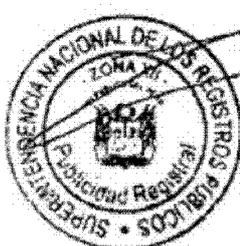
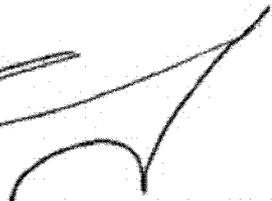
IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 4

Derechos Pagados: 2024-99999-1611549 S/ 30.90
Tasa Registral del Servicio S/ 30.90

Verificado y expedido por GALDOS CAMILOAGA, LADY, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Arequipa, a las 09:12:44 horas del 31 de Julio del 2024.



LADY CAROL GALDOS CAMILOAGA
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

182

122
contenidos

Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

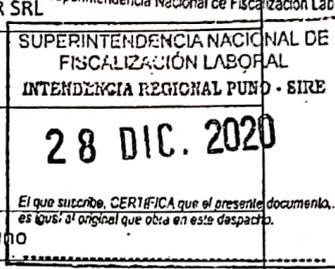
ACTA DE INFRACCIÓN N° 00050-2019-SUNAFIL/IRE-PUN

Fecha del acta: 30 de abril del 2019
ORDEN INSPECCIÓN N° 000118-2019-SUNAFIL/IRE-PUN

El personal inspectivo que suscribe estando a la orden de Inspección y en uso de las facultades que le atribuyen los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, y modificatorias, extienden la presente Acta de Infracción:

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

a) SUJETO INSPECCIONADO:

Nombres y apellidos o razón social		EMP. TRANSP. Y TURISM. PACÍFICO DEL SUR SRL	
Domicilio del sujeto	Calle Trujillo N° 122 Marlano Melgar, Arequipa, Arequipa		
Domicilio del centro de trabajo	Terminal Terrestre Block Counter N° 14		
Distrito	Puno	Provincia	Puno
Departamento	Puno	REMYPE	----
DNI/CE/RUC	RUC N° 20370035815		
Actividad económica	Principal (4923): Transporte de carga por carretera. Secundaria 1 (4922): Otras actividades de transporte por vía terrestre.		

b) SUJETO SOLIDARIO:

No corresponde.

II. ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS:

- 2.1 Las actuaciones inspectivas tienen su origen en la orden de Inspección señalada en el encabezado.
- 2.2 El objeto de las actuaciones inspectivas es verificar el cumplimiento de la normatividad laboral sobre las siguientes materias:

MATERIA	SUB- MATERIA	SUB SUB-MATERIA
Planillas o registros que la sustituyan	Registro trabajadores y otros en la planilla	Incluye todas
Seguridad Social	Inscripción en la Seguridad	Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en salud
Seguridad Social	Inscripción en la Seguridad	Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones

2.3 El plazo total de para la realización de las actuaciones inspectivas es de 25 días hábiles.

III. MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

N°	Modalidad de actuación	Fecha	Breve resumen
1	Visita Inspectiva	22/03/2019	Visita inspectiva en el domicilio del centro de trabajo conforme a la orden de inspección del encabezado. No se encontró a trabajadores y/o representantes del sujeto inspeccionado.
2	Visita Inspectiva	25/03/2019	Visita inspectiva en el domicilio del centro de trabajo conforme a la orden de inspección del encabezado. Se procedió con el empadronamiento de trabajadores del sujeto inspeccionado. Se notifica requerimiento de comparecencia.

183

1237
Cuenta
N° 1237

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.ecb.pe

SUNAFIL

Asesoría técnica y apoyo
MANEJO DE
EQUIPOS DE
LABORAL

Decreto de la Presidencia de Comités de Mujeres y Hombres
Año de la Buena Gestión, la Competencia y la Innovación

WILBER RUBEN FLORES VACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno

3	Comparecencia	29/03/2019	Inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia programada a horas 15:00.
4	Visita Inspectiva	15/04/2019	Visita inspectiva en el domicilio del centro de trabajo conforme a la orden de inspección del encabezado. Se notifica requerimiento de comparecencia, y, documento por el cual se autoriza ampliación de plazo.
5	Comparecencia	23/04/2019	Presentación de documentos en forma parcial (conforme al requerimiento de comparecencia dispuesto) por el sujeto inspeccionado, lo que realiza por intermedio de su representante.
6	Comprobación de datos	23/04/2019	Consulta en la página web de la Sunat.
7	Comprobación de datos	23/04/2019	Consulta en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
8	Comprobación de datos	23/04/2019	Consulta en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp.
9	Comprobación de datos	24/04/2019	Consulta en la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec.
10	Visita Inspectiva	24/04/2019	Visita inspectiva en el domicilio del centro de trabajo conforme a la orden de inspección del encabezado. Se notifica medida inspectiva de requerimiento.
11	Comparecencia	29/04/2019	Inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia (verificación de cumplimiento de medida inspectiva de requerimiento) programada a horas 15:00.

3.1.- PRIMERA ACTUACIÓN INSPECTIVA:

VISITA DE INSPECTIVA:

FECHA: 22 DE MARZO DEL 2019

HORA DE INICIO: 20:45

HORA DE TÉRMINO: 21:05

El personal inspectivo que suscribe la presente se constituyó en el domicilio del centro de trabajo sito en el Terminal Terrestre Block Counter N° 14 del distrito, provincia y departamento de Puno. Conforme a la *constancia de actuaciones inspectivas de investigación* de fecha 22 de marzo del 2019 (f. 02) se precisa que "(...) estando el personal inspectivo constituido en el Block Counter correspondiente al sujeto inspeccionado, se verifica que no se encuentra persona alguna que pueda atender al Inspector Auxiliar comisionado, por lo que se procede a esperar por un lapso de diez (10) minutos a efectos que pueda constituirse alguna persona para el desarrollo de la diligencia. Transcurrido el tiempo indicado no se constituyó trabajador o representante del sujeto inspeccionado (...)" Siendo horas 21:05, se da por culminada la actuación inspectiva, formando el personal inspectivo interviniente.

SUB-INTENDENCIA DE RESOLUCIONES IRE - PUNO
SHERIKA GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno

3.2.- SEGUNDA ACTUACIÓN INSPECTIVA:

VISITA INSPECTIVA:

FECHA: 25 DE MARZO DEL 2019

HORA DE INICIO: 10:53

HORA DE TÉRMINO: 11:20

El Inspector Auxiliar que suscribe la presente se constituyó en el domicilio del centro de trabajo sito en el Terminal Terrestre Block Counter N° 14 del distrito, provincia y departamento de Puno. Conforme a la *constancia de actuaciones inspectivas de investigación* de fecha 25 de marzo del 2019 (f. 04) se precisa que el Inspector Auxiliar Interviniente fue atendido por el señor Aido Eber Mamani Puma, con DNI N° 42518138, quien indicó ser el *encargado de atención al cliente* en el establecimiento materia de visita inspectiva, y ante quien el personal inspectivo se acreditó y explicó el motivo de la visita; desarrollándose la diligencia conforme se detalla en la indicada constancia, procediéndose con el llenado de la *relación de personal* (f. 05).

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL PUNO - SIRE

28 DIC 2020

Asimismo, se notifica requerimiento de comparecencia dirigido al sujeto inspeccionado, por intermedio de Aido Eber Mamani Puma, quien recepciona el requerimiento de comparecencia formulado por el personal Inspectivo Interviniente, a fin de que el titular o el representante del sujeto inspeccionado se apersona en las oficinas de la Intendencia Regional de Puno de la Sunafil, sito en el Jirón 4 de Noviembre N° 514, Barrio San Martín de la ciudad de Puno, para el día 29 de marzo del 2019, a horas 15:00, portando la documentación solicitada en el formato de requerimiento de comparecencia, informándole que la inasistencia del titular o su representante constituirá

WILBER RUBÉN FLORES ACEITUNO

Inspector Auxiliar

Intendencia Regional de Puno

Superintendencia Nacional de Inspección Laboral

SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

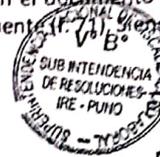
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

185

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida CA de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 45° y 46° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR (f. 70).

Luego de ello, en el acto de la diligencia se notifica a la indicada con el documento que decreta autorizar la ampliación de plazo por cinco (05) días adicionales al otorgado inicialmente (f. 71). Siendo horas 11:20, se da por culminada la actuación inspectiva, firmando los intervinientes.



Subintendente de Resolución
GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE

3.5.- QUINTA ACTUACIÓN INSPECTIVA:

COMPARECENCIA:

FECHA: 23 DE ABRIL DEL 2019

HORA DE INICIO: 15:10

HORA DE TÉRMINO: 16:15

A horas 15:10 del día de la fecha indicada, y ante el personal inspectivo que suscribe, se hizo presente en la sala de comparecencias de la Intendencia Regional de Puno de la Sunafil, sito en el Jirón 4 de Noviembre N° 814, Barrio San Martín de la ciudad de Puno, el señor Aldo Eber Mamani Puma, con DNI N° 42518138, quien manifestó actuar en representación del sujeto inspeccionado, acreditando su condición de apoderado, conforme a la siguiente documentación: exhibe copia legalizada del certificado de vigencia de fecha 20 de febrero del 2019 (documento del cual hace alcance en copia simple; fs. 74 a 78), hace alcance del original de Carta Poder de fecha 22 de marzo del 2019 (f. 79), suscrito por Jorge Leopoldo Rondon Rondon en su condición de Gerente General del sujeto inspeccionado, de quien hace alcance una copia simple de su documento nacional de identidad (f. 80) y el compareciente exhibe el original de su documento nacional de identidad (del cual entrega una copia simple; f. 81). El compareciente procede a exhibir y presentar la siguiente documentación:

- o Hace alcance de un ejemplar de la Constancia de Declaración y Pago, y, el Formulario 708 Renta Anual 2018 – Tercera Categoría (fs. 82 a 85).
- o Hace alcance de un ejemplar de la Constancia de Presentación, y, de la Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta – Tercera Categoría Ejercicio Gravable 2017 (fs. 88 a 91).
- o Hace alcance de copias de los Reportes R01, R02, R03, R04 y R05 correspondientes al mes de marzo del 2019 (fs. 92 a 96).
- o Hace alcance de copias de los formatos TR5 y TR6 con fechas de generación el 01 de abril del 2019 (fs. 97 a 99).

El compareciente indica que no cuenta con las constancias de alta de los trabajadores, conforme al requerimiento de comparecencia dispuesto. Siendo horas 16:15, se da por culminada la actuación inspectiva, firmando los intervinientes.

3.6.- SEXTA ACTUACIÓN INSPECTIVA:

COMPROBACIÓN DE DATOS:

FECHA: 23 DE ABRIL DEL 2019

HORA DE INICIO: 16:20

HORA DE TÉRMINO: 16:29

El Inspector Auxiliar Wilber R. Flores Aceituno, en la fecha indicada, realizó la consulta respectiva en la Página Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), a efectos de realizar la consulta RUC en relación al sujeto inspeccionado EMP. TRANSP. Y TURISM. PACÍFICO DEL SUR SRL, encontrándose como número de registro único de contribuyente (RUC) del indicado el 20370035815, como tipo de contribuyente *sociedad comercial de responsabilidad limitada*, con fecha de inscripción el 24 de noviembre de 1997 y de inicio de actividades el 01 de diciembre de 1997, con estado de contribuyente **ACTIVO**, con condición de contribuyente **HABIDO**, con actividad económica principal *transporte de carga por carretera* y con actividad económica secundaria *otras actividades de transporte por vía terrestre*, contando asimismo al mes de febrero del 2019 con un total de 38 trabajadores, con domicilio fiscal sito en la Calle Trujillo N° 122 del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa; información que se detalla en folios 101 a 103.

3.7.- SÉPTIMA ACTUACIÓN INSPECTIVA:

COMPROBACIÓN DE DATOS:

FECHA: 23 DE ABRIL DEL 2019

HORA DE INICIO: 16:30

HORA DE TÉRMINO: 16:39

El Inspector Auxiliar Wilber R. Flores Aceituno, en la fecha y horas indicadas, realizó la consulta respectiva en la Página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a efectos de verificar si el sujeto inspeccionado

WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO

Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

186

- 126 -
cientos

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

se encuentra inscrito en el módulo de Consulta del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa, encontrándose que el mismo no se encuentra acreditado como micro y pequeña empresa, conforme se detalla en el reporte correspondiente (f. 105).



[Signature]

ERKA GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL PUNO - SIRE
28 DIC 2020
El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es el ORIGINAL de este expediente.

3.8.- OCTAVA ACTUACIÓN INSPECTIVA:

COMPROBACIÓN DE DATOS:

FECHA: 23 DE ABRIL DEL 2019

HORA DE INICIO: 16:40

HORA DE TÉRMINO: 17:00

El Inspector Auxiliar Wilber R. Flores Aceituno, en la fecha y horas indicadas, realizó a consulta respectiva en la Página Web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a efectos de verificar los datos de las unidades vehiculares conforme a las actuaciones inspectivas de investigación de la orden de inspección de la referencia, realizándose las comprobaciones de datos por cada unidad vehicular. Vehicular, obteniéndose la información de los vehículos con placas de rodaje B2M964, B4K952 y B2M968, conforme se detalla en los reportes obtenidos (fs. 107 a 109).

3.9.- NOVENA ACTUACIÓN INSPECTIVA:

COMPROBACIÓN DE DATOS:

FECHA: 24 DE ABRIL DEL 2019

HORA DE INICIO: 08:50

HORA DE TÉRMINO: 09:19

El Inspector Auxiliar que suscribe, en la fecha y horas indicadas, realizó la consulta respectiva en la Página Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la finalidad de verificar los datos en relación a la documentación presentada por el sujeto inspeccionado en relación a los nombres, apellidos y DNI que se detallan en los reportes correspondientes, conforme obra en folios 111 a 115.

3.10.- DÉCIMA ACTUACIÓN INSPECTIVA:

VISITA INSPECTIVA:

FECHA: 24 DE ABRIL DEL 2019

HORA DE INICIO: 18:50

HORA DE TÉRMINO: 19:10

El Inspector Auxiliar que suscribe la presente se constituyó en el domicilio del centro de trabajo sito en el Terminal Terrestre Block Counter N° 14 del distrito, provincia y departamento de Puno. Conforme a la *constancia de actuaciones inspectivas de investigación* de fecha 24 de abril del 2019 (f. 116) se precisa que el Inspector Auxiliar interviniente fue atendido por la señora Diana Carolina Córdova Medina, con DNI N° 46179543, quien indicó ser *encargado de atención al cliente* en el establecimiento materia de visita inspectiva, y ante quien el personal inspectivo se acreditó y explicó el motivo de la visita; desarrollándose la diligencia conforme se detalla en la indicada constancia, procediéndose con la notificación de la correspondiente Medida Inspectiva de Requerimiento (fs. 117 a 120). Siendo horas 19:10, se da por culminada la actuación inspectiva, firmando los intervinientes.

3.11.- DÉCIMO PRIMERA ACTUACIÓN INSPECTIVA:

COMPARECENCIA:

FECHA: 29 DE ABRIL DEL 2019

HORA DE INICIO: 15:00

HORA DE TÉRMINO: 15:20

A horas 15:00 del día de la fecha indicada, el personal inspectivo se constituyó en la sala de comparecencias de la Intendencia Regional de Puno de la Sunafil, sito en el Jirón 4 de Noviembre N° 514, Barrio San Martín de la ciudad de Puno, a fin de llevar a cabo la diligencia indicada, conforme a la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de abril del 2019, el cual le fue debidamente notificado al sujeto inspeccionado, por intermedio de Diana Carolina Córdova Medina (Atención al Cliente), como se precisa en folios 117 a 120. Conforme a la *constancia de actuaciones inspectivas de investigación* de fecha 29 de abril del 2019, se establece y verifica que habiendo transcurrido más de quince (15) minutos desde la hora de inicio señalada, se deja constancia que el sujeto inspeccionado no se ha constituido en la indicada oficina para el desarrollo de la actuación inspectiva de investigación programada, pese a encontrarse válidamente notificado, precisándose asimismo que habiendo transcurrido más del tiempo señalado y no habiéndose constituido el sujeto inspeccionado para el desarrollo de la comparecencia programada (por intermedio de su titular y/o representante legal debidamente acreditados),

187

- 127 -
Ciento
Veintisiete

WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

ello constituye una infracción a la labor inspectiva de carácter insubsanable, además que el sujeto inspeccionado no ha presentado documentación relacionada al cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento dispuesta. Siendo horas 15:20, se da por culminada la actuación inspectiva, firmando los intervinientes.

IV. HECHOS CONSTATADOS:

Por las actuaciones de investigación practicadas se han podido constatar los siguientes hechos:

EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:

- 4.1. Que, el sujeto inspeccionado tiene la condición de contribuyente **ACTIVO** y condición de **HABIDO**, con domicilio fiscal declarado en la Calle Trujillo N° 122 del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, registrando como actividad económica principal *transporte de carga por carretera* y actividad económica secundaria *otras actividades de transporte por vía terrestre*, habiendo dado inicio a dichas actividades con fecha 01 de diciembre de 1997, contando con establecimiento anexo sito en el Terminal Terrestre Block Counter N° 14 del distrito, provincia y departamento de Puno (objeto de visita inspectiva).
- 4.2. Que, conforme a la revisión en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el indicado sujeto inspeccionado *no se encuentra registrado en el Remype*. Empero, respecto a ello y únicamente para fines de determinación de la competencia, debe considerarse el marco normativo señalado en el artículo 5° (*Características de las micro, pequeñas y medianas empresas*) del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (por el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Credmiendo Empresarial), por lo que el sujeto inspeccionado y conforme a las ventas netas realizadas¹ se encontraría dentro de la categoría de *pequeña empresa*².
- 4.3. Que, en la segunda visita³ en la fecha y hora señaladas en el ítem 3.2 del presente, el personal inspectivo que suscribe se dirigió al centro de trabajo del sujeto inspeccionado, ubicado en el Terminal Terrestre Block Counter N° 14 del distrito, provincia y departamento de Puno, con la finalidad de realizar las actuaciones inspectivas de investigación ordenadas en la orden de inspección origen del presente caso. En la visita realizada el personal inspectivo fue atendido por el señor Aldo Eber Mamani Puma, con DNI N° 42518138, con el cargo de encargado de atención al cliente en el centro de trabajo visitado. El Inspector Auxiliar se identificó con la credencial respectiva y explicó el motivo de la visita. En dicho acto, se procedió a la toma de datos de los siguientes trabajadores:

Cuadro N° 01

PELLIDOS Y NOMBRES	DNI	OCUPACIÓN	FECHA DE INGRESO
Mamani Puma, Aldo Eber	42518138	Atención al Cliente	---
Luca Acero, Virgilio	42179015	Conductor	01/2019



ERICA GLORIA CHOQUEGONZA QUISEP
Sub Intendente de Resoluciones
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
Elaboración Propia

En forma, se procedió a efectuar un requerimiento de comparecencia a llevarse a cabo en la sala de comparecencias de la Intendencia Regional de Puno de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, ubicada en el Jirón 4 de Noviembre N° 514, Barrio San Martín, del distrito, provincia y departamento de Puno, para el día 29 de marzo del 2019, a las 15:00 horas, a efectos de exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de las materias señaladas en la orden de inspección.

28 DIC. 2020

El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento es igual al original que obra en este deslinchado.

Luego de lo cual terminó la diligencia, no sin antes extender la respectiva constancia de actuación inspectiva.

- 4.4. Que, del personal del sujeto responsable Investigado, las actuaciones inspectivas se circunscriben a verificar el cumplimiento de la normatividad sociolaboral respecto a los siguientes trabajadores que vienen laborando para el sujeto inspeccionado, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	OCUPACIÓN	PERÍODO DE CONTRATACIÓN LABORAL (*)	
				FECHA DE INICIO	FECHA DE CESE
1	Mamani Puma, Aldo Eber	42518138	Atención al Cliente	23/03/2019	---

¹ Conforme se indica en fs. 83 a 86.
² Lo señalado no implica que el sujeto inspeccionado se encuentre dentro de los alcances del REMYPE, ya que para ser considerado en dicho registro debe ser realizado a solicitud de parte.
³ Por cuanto en la primera visita inspectiva no se encontró trabajadores y/o representantes del sujeto inspeccionado, conforme se indica en el ítem 3.1 de la presente.

188

- 128 -
cientos
intecol

WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

2	Salluca Acero, Vergilio	42179015	Conductor	23/03/2019	---
3	Roque Cruz, Leoncio	00507544	Conductor	25/02/2019	---
4	Chambi Suxo, Israel Jesús	40341561	Conductor	25/02/2019	---
5	Mamani Puma, Ronald Rubén	43816469	Conductor	25/03/2019	---
6	Gómez Quicaña, José Luis	40932612	Conductor	25/03/2019	---
7	Mamani Yruri, Luis	---	Conductor	---	---

Elaboración propia

(*) Se precisa como *fecha de inicio* del vínculo laboral de los Indicados trabajadores con el sujeto inspeccionado, ello en mérito de las *constancias de alta del trabajador (Formulario 1604-1)* obrantes en folios 41 a 42 y 46 a 47 (respecto de los trabajadores que se indican en los ítems 1 y 2) y de los manifiestos de pasajeros con Nros. 0113-000219, 0113-000231, 0113-000257, 0113-000227, 0113-000223, 0113-000224 y 0113-000234 (respecto de los trabajadores que se indican en los ítems 3 a 6; fs. 64 a 66).

Respecto de la persona que se indica en el ítem 7, el mismo no ha podido ser individualizado, ya que realizada la búsqueda en la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, no se encuentra el nombre del indicado en la base de datos de la institución indicada (f. 115).

De igual forma se precisa que la indicada *fecha de inicio* de labores de los trabajadores es la señalada por el sujeto inspeccionado conforme a la documentación presentada durante las actuaciones inspectivas de Investigación, sin perjuicio que en posteriores actividades de fiscalización (a instancias de los propios trabajadores o en operativos realizados) o en otras vías que los indicados trabajadores consideren pertinente, se acredite periodos laborales anteriores, conforme a la normatividad sobre la materia; asimismo, dejando a salvo el derecho de las personas que se indican en el Cuadro N° 02 de la presente para que puedan hacer valer sus derechos en la vía que corresponda, en relación a cualquier acto, derecho o afectación no verificados en el presente.

4.5. Que, de la revisión de los actuados, se tiene que los trabajadores detallados en los ítems 1 y 2 del cuadro N° 02 vienen prestando labores para el sujeto inspeccionado EMP. TRANSP. Y TURISM. PACIFICO DEL SUR SRL, conforme se tiene de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 25 de marzo del 2019 (f. 04), relación de personal llenado por el personal inspectivo (f. 05), las constancias de alta del trabajador (f. 41 a 42 y 46 a 47) y el formatos TR5 con fecha de generación el 01 de abril del 2019 (f. 97), por lo que se encuentra acreditado el vínculo laboral entre los trabajadores que se indican en el cuadro precedente (ítems 1 y 2) y el sujeto inspeccionado.

4.6. Que, en relación a los trabajadores que se detallan en los ítems 3 a 6 del Cuadro N° 02 de la presente debe precisarse que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR) determina que:

"Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad.

El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna".

En razón de ello, a fin de poder reconocer si la relación personal realizada por las personas que se indican en el Cuadro N° 02 del presente (ítems 3 a 6) se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada, debe analizarse los elementos que señalan en la norma legal citada.

Siendo así, se tiene que el *contrato de trabajo* es el acuerdo prestado en forma libre y voluntaria, entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propia fuerza de trabajo, a cambio de una remuneración. El contrato de trabajo determina el inicio de la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, regulando las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral. Entre los elementos más esenciales tenemos: **a) trabajo personal:** el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral hace mención a la prestación personal como nota tipificante del contrato de trabajo, hecho explicable puesto que la labor a desarrollar es indesligable de la persona del trabajador; **b) remuneración:** es la contraprestación otorgada por el empleador al trabajador a cambio de sus servicios prestados; y, **c) subordinación:** es el vínculo jurídico del cual deriva el derecho del empleador de dirigir la actividad que el trabajador pone a su disposición, y la correlativa obligación de éste de acatar las indicaciones y órdenes que el empleador le imparta, en ejercicio de tal facultad; la inobservancia de las mismas podría acarrear la aplicación de medidas disciplinarias



[Firma]
ERIKA GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL PUNO - SIRE

28 DIC. 2020

El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es cual el original que obra en este despacho.

WILBER RUBEN FLORES ACETUNO

Inspector Auxiliar

Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Conforme a las actuaciones Inspectivas de Investigación se ha logrado corroborar los elementos del contrato de trabajo entre el sujeto inspeccionado y las personas señaladas en el Cuadro N° 02 del presente (ítems 3 al 6), que revelan una relación de carácter laboral entre los Indicados, ya que los hechos constatados llevan a determinar la existencia de un contrato de trabajo, en virtud de la presencia de los elementos esenciales del trabajo:

- o **Prestación Personal:** Los trabajadores que se indican en el Cuadro N° 02 de la presente vienen ejecutando sus funciones en forma personal, sin colaboración, ya que vienen conduciendo los buses con placas de rodaje B2M964, B4K952 y B2M968, que conforme a los reportes obtenidos de la consulta vehicula en la página web de la Superintendencia de los Registros Públicos (fs. 107 a 109) son de propiedad del sujeto inspeccionado. Los Indicados trabajadores vienen realizando labores de conducción de las indicadas unidades vehicular como *pilotos y/o copilotos* (conductores), conforme se indica en los manifiestos de pasajeros con Nros. 0113-000219, 0113-000231, 0113-000257, 0113-000227, 0113-000223, 0113-000224 y 0113-000234 (fs. 54 a 66).

De lo que se desprende que el personal indicado en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6) han sido contratados para que desarrollen sus labores en forma personal y directa, como *conductores* de las Indicadas unidades vehiculares que son de propiedad del sujeto inspeccionado ello con la finalidad de realizar el transporte de pasajes en ruta interdepartamental (Arequipa-Desaguadero), labores que se constituyen como una labor permanente acorde al giro de la actividad principal del sujeto inspeccionado. Por lo que, conforme a los alcances del artículo 5⁴ del Decreto Supremo N° 003-97-TR, queda acreditada que la prestación personal del trabajador que se indica en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 al 6) a favor del sujeto inspeccionado, es de carácter laboral.

- o **Remuneración:** El personal indicado en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6) por su labor efectuada le corresponde el pago de una remuneración (que como tope mínimo corresponde el pago de la Remuneración Mínima Vital), más aún si han cumplido en prestar sus servicios en forma personal sin ser reemplazado ni ayudado por terceras personas.

De lo que se concluye que el personal indicado ha venido percibiendo una retribución (contraprestación). En tal sentido, conforme a lo determinado en el artículo 6⁵ del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el personal que se indica en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6) ha venido percibiendo una remuneración, conforme a los alcances de la normativa laboral, más aún si el indicado personal ha cumplido en prestar sus servicios en forma personal, conforme a lo detallado líneas arriba

- o **Subordinación:** Sobre este elemento del contrato de trabajo debe precisarse que el trabajador ha de estar sometido al poder de dirección del empleador, esto es, que este último organiza y fiscaliza la prestación de servicios del primero, e, incluso con el poder sancionador cuando detecte un incumplimiento de sus disposiciones y lineamientos (dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad). Conforme a ello, el empleador ejerce poder directivo sobre el trabajador cuando programa fechas y horas en que se cumplirá su labor, el lugar de ejecución del servicio, dispone las funciones concretas a realizar por el trabajador, supervisa el cumplimiento de sus órdenes, impone una suspensión o despide a un trabajador, etc., muy al margen de la autonomía técnica o de acción, con que cuenta el trabajador en el desarrollo de sus labores.

Siendo así, se tiene los manifiestos de pasajeros con Nros. 0113-000219, 0113-000231, 0113-000257, 0113-000227, 0113-000223, 0113-000224 y 0113-000234 (fs. 54 a 66), en los que se indica que los trabajadores que se indican en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6) tienen la condición de *pilotos y/o copilotos* (conductores) de los buses con placas de rodaje B2M964, B4K952 y B2M968 (fs. 107 a 109), siendo que dichos vehículos son de propiedad del sujeto inspeccionado y los que utiliza para realizar la ruta interdepartamental (Arequipa – Desaguadero), por lo que el sujeto inspeccionado indica o establece las directrices para el desarrollo de la relación laboral, y, proporciona las herramientas o

⁴ "Artículo 5.- Los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores" (énfasis añadido).

⁵ "Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto" (subrayado añadido).



[Firma]
GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

28 DIC. 2020

El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es fidedigno al original que obra en este despacho.

WILBER RUBEN FUORES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad

190
- 130-
evento
heint
INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

materiales (en este caso los buses) para la ejecución de las tareas (conducir dichas unidades vehiculares) que le corresponden a los trabajadores que se detallan en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6).

Conforme a lo señalado y estando a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR se evidencia que el personal indicado en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6) ha prestado sus servicios personales y remunerados bajo dirección del sujeto inspeccionado (empleador), esto es que el trabajador ha venido realizando sus funciones en forma subordinada, configurándose el elemento característico del contrato de trabajo.

- 4.7. Que, por lo tanto, entre el sujeto inspeccionado y el personal que se indica en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6) existe un vínculo laboral, en el que los señalados trabajadores vienen desempeñando labores de conductores para el sujeto inspeccionado, cuya función es propia y permanente en este último conforme a su actividad principal. Por lo que a los referidos trabajadores les corresponde ser beneficiarios de los derechos laborales que contempla la normatividad sociolaboral.
- 4.8. Que, conviene precisar que la persona de Luis Mamaní Yruri, que se indica en el ítem 7 del Cuadro N° 02 de la presente, no ha sido individualizado, ya que realizada la búsqueda en la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, no se encuentra el nombre del indicado en la base de datos de la Institución indicada (f. 115). Por lo que se deja a salvo su derecho, a fin que lo haga valer en la vía pertinente, en lo que corresponda.
- 4.9. Que, respecto a la materia **Planillas o registros que la sustituyan/Registro Trabajadores y otros en la planilla** se tiene lo dispuesto en el literal h) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR (Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica"), en el cual se define a la Planilla Electrónica como:

"(...) el documento llevado a través de los medios informáticos desarrollados por la SUNAT, en el que se encuentra la información de los empleadores, trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes. La Planilla Electrónica se encuentra conformada por la información del Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) y la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) que se elabora obligatoriamente a partir de la información consignada en dicho Registro".

A través del artículo 2° de la indicada norma, se establecen disposiciones relativas al uso de la Planilla Electrónica, precisando que:

"Se encuentran obligados a llevar la Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE, los Empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuenten con uno (1) o más trabajadores, con excepción de aquellos empleadores que efectúen la inscripción ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) mediante la presentación del Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones", siempre que estos últimos no tengan más de tres (3) trabajadores. (...)

A tal efecto, la Planilla Electrónica se considera presentada ante el MTPE en la fecha en que los empleadores envíen a través del medio informático la Planilla Electrónica a la SUNAT.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá modificar y/o ampliar el universo de obligados a llevar la Planilla Electrónica" (énfasis añadido).

Siendo así, se encuentran obligados a llevar la planilla electrónica, los empleadores del régimen laboral de la actividad privada que cuenten cuando menos con uno (01) o más trabajadores.

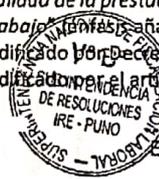
- 4.10. Que, en el presente caso, se tiene que el sujeto inspeccionado ha cumplido en incorporar en planillas a los trabajadores que se detallan en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 1 y 2), conforme se tiene de las constancias de alta del trabajador (Formulario 1604 – 1), obrantes en folios 41 a 42 y 46 a 47, además que las personas que se detallan en el referido cuadro se encuentran registrados como trabajadores, conforme se aprecia del formato TR5 con fecha de generación el 01 de abril del 2019 (fs. 97). De igual forma, se tiene el reporte R01 (del PLAME) correspondiente al mes de marzo del 2019 (f. 92), en el que se ha declarado los

6 "Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

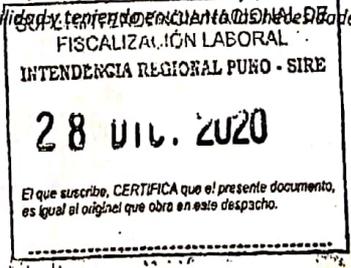
El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las condiciones del centro de trabajo. (énfasis añadido).

7 Modificado por Decreto Supremo N° 015-2010-TR

8 Modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2011-TR



[Firma]
ERIKA GLORIA CHOCUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral



SUNAFIL

ORGANISMO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
Módulo Operativo
Cajamarca

Encomiso de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Ingresos de las personas que se detallan en el Cuadro N° 02 (Ítems 1 y 2), en su condición de trabajadores del sujeto inspeccionado.

- 4.11. Que, sin embargo, el sujeto inspeccionado no ha cumplido en incorporar en la planilla electrónica al personal que se indica en el Cuadro N° 02 de la presente (Ítems 3 a 6), pese a sus condiciones de trabajadores y que se le requirió al sujeto inspeccionado mediante Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 24 de abril 2019 (fs. 117 a 120) a fin que cumpla con acreditar la incorporación de dichos trabajadores en la referida planilla, verificándose que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con el señalado requerimiento.
- 4.12. Que, conforme a lo detallado, se concluye que el sujeto inspeccionado no ha registrado en planilla a los trabajadores que se indican en el Cuadro N° 02 de la presente (Ítems 3 a 6), por lo que se evidencia una infracción a las normas sociolaborales relacionadas a la materia de Planillas o registros que la sustituyan/Registro trabajadores y otros en la planilla, incurriéndose en la infracción prevista en el numeral 25.20 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; configurándose dicha infracción por cada trabajador afectado, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 03

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
1	Roque Cruz, Leoncio	00507544
2	Chambi Suco, Israel Jesús	40341561
3	Mamani Puma, Ronald Rubén	43816469
4	Gómez Quicaña, José Luis	40932612

Elaboración propia

- 4.13. Que, en relación a la materia Seguridad social/Inscripción en la seguridad/Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en salud debe precisarse que conforme a los artículos 3° y 6° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, determina respectivamente que:

"Artículo 3.- ASEGURADOS.-

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

- Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.
- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.
- Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial. (...)

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud es de carácter obligatorio para los afiliados regulares y los demás que señale la ley (...)."

"Artículo 6.- APORTES

Los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y se establecen de la siguiente forma:

a) Afiliados regulares en actividad:

El aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso. La base imponible mínima mensual no podrá ser inferior a la Remuneración Mínima Vital vigente. Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas.

Para estos efectos se considera remuneración la así definida por los Decretos Legislativos núms. 728 y 650 y sus normas modificatorias. Tratándose de los socios trabajadores de cooperativas de trabajadores, se considera remuneración el Integro de lo que el socio recibe como contraprestación por sus servicios (...)."

Asimismo, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, prescribe que:

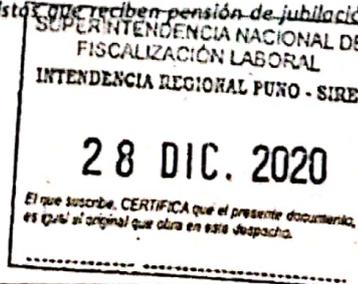
"Asegurados

Artículo 7.- Son asegurados del Seguro Social de Salud los afiliados regulares y potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares: los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores, y los pensionistas que reciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.



ERIKA GLORIA RHODEZ GONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral



-132-
ejecutivo
trámite
y de

WILBER RUBEN ALDRES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
de
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre S1A
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la irregularidad

Las personas que no reúnen los requisitos de afiliación regular, así como todos aquellos que la Ley determine, se filian bajo la modalidad de asegurados potestativos*.

De igual forma, el artículo 5º de la citada Ley N° 26790 establece que las entidades empleadoras se encuentran obligadas a realizar la inscripción de sus afiliados regulares en el seguro social de salud, dentro de los plazos establecidos.

En tal sentido, es obligación del empleador el de inscribir a sus trabajadores (como a los derechohabientes de estos últimos) en el sistema de seguridad social en salud, realizando el aporte correspondiente (cuya base imponible para el cálculo no debe ser inferior a la remuneración mínima vital) cuyo pago está a cargo del empleador; además que dicha inscripción se debe realizar en cuanto inician las prestaciones de servicios del trabajador a favor del empleador.

4.14. Que, conforme a las actuaciones inspectivas de investigación, se aprecia que el sujeto inspeccionado ha cumplido en registrar en el T-Registro a los trabajadores que se detallan en el Cuadro N° 02 del presente (ítems 1 y 2), conforme se tiene del formato TR6 con fecha de generación el 01 de abril del 2019, obrante impreso en folios 98 y 99, detallándose que dichos trabajadores se encuentran coberturados por Essalud en forma regular. Además, el sujeto inspeccionado ha cumplido en declarar en el PLAME el monto del aporte por Essalud a favor de los trabajadores que se indican en el referido cuadro, conforme se tiene del reporte R05 correspondiente al mes de marzo del 2019 (f, 96), además que en las correspondientes constancias de alta del trabajador (Formulario 1604 - 1), obrantes en folios 41 a 42 y 46 a 47, se precisa en el apartado Datos de Seguridad Social que los trabajadores indicados en el referido cuadro tienen como régimen de salud el consignado como Essalud regular.

4.15. Que, empero, el sujeto inspeccionado no ha cumplido en inscribir a los trabajadores que se indican en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6) en el régimen de seguridad social en salud, pese a que entre los indicados existe un vínculo laboral y que se le requirió al sujeto inspeccionado mediante Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 24 de abril del 2019 (fs. 117 a 120) a fin que cumpla en inscribir a dichos trabajadores en el señalado régimen, verificándose que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con inscribir a los indicados trabajadores en el régimen de seguridad social en salud.

4.16. Que, por lo tanto, conforme a lo expuesto, y considerando que el sujeto Inspeccionado no ha cumplido con la inscripción de los trabajadores indicados en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6) respecto de su cobertura en el seguro social en salud (Essalud), se concluye que se ha evidenciado una infracción a las normas sociolaborales relacionadas a la materia de Seguridad social/Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en salud, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B* del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; configurándose dicha infracción por cada trabajador afectado, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 04

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
1	Roque Cruz, Leoncio	00507544
2	Chambi Suxo, Israel Jesús	40341561
3	Mamani Puma, Ronald Rubén	43816469
4	Gómez Quicaña, José Luis	40932612

Elaboración propia

4.17. Que, en sobre la materia Seguridad social/Inscripción en la seguridad/Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones debe señalarse que el artículo 3° del Decreto Ley N° 19990¹⁰, establece que:

"Artículo 3.- Son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la excepción a que se refiere el artículo 5, los siguientes:

* Artículo 5.- REGISTRO Y AFILIACION

El Registro de Entidades Empleadoras y la inscripción de los afiliados regulares se realiza ante el IPSS en la forma y en los plazos establecidos en los reglamentos.

Es obligación de las Entidades Empleadoras registrarse como tales ante el IPSS y realizar la inscripción de los afiliados regulares que de ellas dependan, así como informar el cesé, la suspensión de la relación laboral y las demás ocurrencias señalados en los reglamentos.

La inscripción de los afiliados potestativos se realiza bajo la forma y condiciones señaladas en los reglamentos.
¹⁰ Por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.



ERIKA GLORIA LOQUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

28 DIC. 2020

El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es igual al original que obra en este despacho.

SUNAFIL

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Decreto de la Inspección de Conformación para Mujeres y Hombres
Año de la Unión por la Paz y la Prosperidad

- a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;
- b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;
- c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares;
- d) Los trabajadores al servicio del hogar;
- e) Los trabajadores artistas; y
- f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema, por Decreto Supremo, previa informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales".

Así también, los artículos 2° y 4° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, determinan que:

"Derecho de afiliación

Artículo 2.- Corresponde a los trabajadores, cualquiera sea la modalidad de trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidas por la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que para dicho efecto dicte la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia)".

"Incorporación al SPP

Artículo 4.- La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP, bajo los procedimientos de afiliación previstos en la ley. Tal incorporación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes pueden afiliarse voluntariamente a la AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos.

Sin perjuicio de su condición laboral, los socios trabajadores de las cooperativas, incluyendo los de las cooperativas de trabajadores, son considerados como trabajadores dependientes para efectos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el Sistema Nacional de Pensiones o a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el Decreto Ley N° 22482".

Por tanto, es obligación que tiene todo empleador el de inscribir a sus trabajadores en el régimen de la seguridad social en pensiones, lo que puede darse a través del sistema nacional de pensiones o en el sistema privado de pensiones, en cuanto el trabajador inicia la prestación de servicios a favor del empleador.

- 4.18. Que, estando a las actuaciones Inspectivas de investigación, el sujeto inspeccionado ha cumplido en registrar a los trabajadores que se detallan en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 1 y 2) en el sistema del seguro social en pensiones (ya sea en el sistema privado de pensiones o el gestionado a nivel estatal), ello de acuerdo a lo declarado en el T-Registro, conforme al formato TR6 con fecha de generación el 01 de abril del 2019, obrante impreso en folios 98 y 99. En mérito a ello, el sujeto inspeccionado ha cumplido en dedarar en el PLAME el monto de las aportaciones de cada trabajador de acuerdo al sistema de pensiones elegido, conforme se tiene del reporte R04 correspondiente al mes de marzo del 2019 (f. 95).
- 4.19. Que, sin embargo, el sujeto inspeccionado no ha cumplido en registrar en el régimen de seguridad social en pensiones a los trabajadores que se indican en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6), pese que mediante Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 24 de abril del 2019 (fs. 117 a 120) se le requirió que cumpla en registrar a dichos trabajadores en el indicado régimen, verificándose que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con lo dispuesto en el señalado requerimiento.
- 4.20. Que, estando a lo expuesto, y considerando que el sujeto inspeccionado no ha cumplido con la inscripción de los trabajadores indicados en el Cuadro N° 02 de la presente (ítems 3 a 6), en los correspondientes regímenes de prestaciones de pensiones, se concluye que se ha evidenciado una infracción a las normas sociolaborales relacionadas a la materia de Seguridad social/Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; configurándose dicha infracción por cada trabajador afectado, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 05

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
1	Roque Cruz, Leoncio	00507544
2	Chambi Suxo, Israel Jesús	40341561
3	Mamani Puma, Ronald RUBÉN	4181450
4	Gómez Quicña, José Luis	40992612



Elaboración propia
TERESA GLORIA CHAVEZ CANZA QUISPE
Sub-Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puño
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

INTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL PUÑO - IIRE

28 DIC. 2020

El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es el original que obra en este despacho.

WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

194
-134-
cianti
travanti
y uanti
INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

EN MATERIA DE LABOR INSPECTIVA:

21. Que, respecto a la **inasistencia del sujeto inspeccionado a un (01) requerimiento de comparecencia**, se tiene que los artículos 9° (literal c) y 36° (numeral 3) de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establecen que:

"Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares
Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...)

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas (...)"

"Artículo 36.- Infracciones a la labor Inspectiva

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en: (...)

3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren".

Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General del Trabajo, señala que:

"Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo

15.1. Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley (...)"

En el literal b)¹¹ del numeral 12.1 del artículo 12° del referido Reglamento, se determina que:

"Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...)

b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (...)"

Conforme a lo expuesto, cuando el inspector de trabajo notifique válidamente un requerimiento de comparecencia en el desarrollo de las actuaciones inspectivas de Investigación, el empleador tiene la obligación de apersonarse el día, la hora, y en la oficina pública a la que hubiere sido citado, aportando la documentación que se le requiera, de lo contrario incurre en una infracción muy grave a la labor Inspectiva, según lo estipulado en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

4.22. Que, del expediente de inspección, se advierte que en fecha 25 de marzo del 2019, el Inspector Auxiliar que suscribe la presente notificó el **requerimiento de comparecencia** al sujeto inspeccionado (por intermedio de Aído Eber Mamaní Puma, con DNI N° 42518138, en su condición de encargado de Atención al Cliente)¹², conforme se tiene en folio 06. Con dicho documento se requirió la presencia del sujeto inspeccionado (a través de su titular o representante legal debidamente acreditado) en las instalaciones de la Intendencia Regional de Puno-SUNAFIL (sito en el Jirón 4 de Noviembre N° 514, Barrio San Martín de la ciudad de Puno), para el día 29 de marzo del 2019, a las 15:00 horas, a efectos que se pueda recoger manifestaciones y/o declaraciones, y, exhiba la documentación solicitada por el personal inspectivo. Asimismo, en el señalado **requerimiento de comparecencia** se dejó expresa constancia sobre los alcances en caso de la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia programada, al precisarse que **"Cabe recordarle que su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa, según disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR"**.

¹¹ Modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR.

¹² El acto de notificación del requerimiento de comparecencia indicado se llevó a cabo en las instalaciones del domicilio del centro de trabajo del sujeto inspeccionado, conforme se tiene de la constancia de actuaciones inspectivas de fecha 25 de marzo del 2019 (ff. 04 y 05).



[Firma]
GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
28 DIC. 2020
El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es igual al original que obra en este despacho.

-135-
Aiento
Leinint
Y Ceni

SUNAFIL

ORGANISMO
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre S/N
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la inmoralidad

4.23. Que, conforme se tiene de la constancia de actuaciones inspectivas de Investigación de fecha 29 de marzo del 2019 (f. 07), con hora de inicio las 15:00 horas, el Inspector Auxiliar que suscribe dejó constancia que (...)*el personal inspectivo que suscribe deja constancia que para el día de la fecha y en la hora de inicio señaladas en la presente, se programó la actuación inspectiva de comparecencia, a fin que el sujeto inspeccionado concurre a las oficinas de la Intendencia Regional de Puno - SUNAFIL (Sala de Comparecencias) sito en el Jirón 4 de Noviembre N° 514, Barrio San Martín, de esta ciudad de Puno. El personal inspectivo interviniente estando constituido en la Sala de Comparecencias de la Intendencia Regional de Puno - SUNAFIL, deja constancia que se constituyó el señor Aido Eber Mamani Puma, con DNI N° 42518138, quien manifiesta actuar en representación del sujeto inspeccionado (EMP. TRANSP. Y TURISM PACIFICO DEL SUR SRL), sin embargo, el concurrente no cumple en exhibir en este acto documentación relacionada a la acreditación de poder suficiente de representación. Por lo que, el concurrente no contando con suficiente poder de representación para intervenir en la presente diligencia, el personal inspectivo que suscribe deja constancia que se considera como inasistencia el caso que una persona no acredite poder suficiente para representar al sujeto inspeccionado, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.6.3 de la Directiva N° 01-2016-SUNAFIL/INIL, lo que se ha configurado en la presente diligencia. Igualmente, se deja constancia que la inasistencia a la diligencia de comparecencia programada constituye una infracción de carácter insubsanable*, esto es, que el sujeto inspeccionado no ha concurrido a la actuación inspectiva de comparecencia programada para el día 29 de marzo del 2019, a horas 15:00, pese a que se le puso en conocimiento que incurrir en tal supuesto conllevaba a la imposición de una multa administrativa por comisión de una infracción a la labor inspectiva.

4.24. Que, debe señalarse que de conformidad a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INIL, en su numeral 7.6.3. del apartado 7.6. (Comparecencias) se determina que:
"7.6.3. (...) También se considera como inasistencia el caso en el que una persona no acredita poder suficiente para representar al sujeto inspeccionado".

Por lo que, lo que en caso una persona concurre a la actuación inspectiva determinada por el personal inspectivo sin suficiente poder para representar al sujeto inspeccionado, dicho supuesto se considerará como una inasistencia, lo que conlleva a que sea infraccionado por afectar a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

4.25. Que, resulta necesario precisar que conforme a lo prescrito en los artículos 16¹³ y 47¹⁴ de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
Asimismo, dicha presunción de veracidad está relacionada a los hechos constatados por el personal inspectivo, más no a la valoración que de los mismos pueda realizar y es un mecanismo que adopta la Inspección del Trabajo para facilitar el cumplimiento de sus fines, por el cual los inspectores auxiliares dan fe de la ocurrencia de determinados hechos dentro de un procedimiento de fiscalización laboral.

4.26. Que, de igual forma, se tiene que la propuesta de multa enmarcada en el supuesto fáctico consistente en la incomparecencia o inasistencia por parte del sujeto inspeccionado a una comparecencia debidamente notificada, se tipifica como una infracción muy grave a la labor inspectiva, la misma que tiene el carácter de insubsanable.

4.27. Que, conforme a lo expuesto, se concluye que el sujeto inspeccionado al no concurrir a la actuación inspectiva de comparecencia programada para el día 29 de marzo del 2019, a horas 15:00, *ha incurrido en infracción muy grave a la labor inspectiva*, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del

¹³ "Artículo 16.- Actas de Infracción

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los Informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten".

¹⁴ "Artículo 47. Carácter de los Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses".

[Firma]
TERESA GLORIA CHOCQUEZANZA QUISPE
Subintendiente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
28 DIC. 2020
El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es igual al original que obra en este despacho.

WILBER RUBEN FLORES ACETUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y que considerando que la actividad de fiscalización (entre la que se encuentra la actuación inspectiva de comparecencia) versa sobre la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales por parte del sujeto inspeccionado, se ha afectado a la totalidad de los trabajadores, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 06

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
1	Mamani Puma, Aldo Eber	42518138
2	Salluca Acero, Vergilio	42179015
3	Roque Cruz, Leoncio	00507544
4	Chambi Suxo, Israel Jesús	40341561
5	Mamani Puma, Ronald Rubén	43816469
6	Gómez Quicaña, José Luis	40932612
7	Mamani Yruri, Luis	---

Elaboración propia

4.28. Que, en relación al incumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento, se tiene lo dispuesto en los artículos 5° (numeral 5.3 del inciso 5), 9° (literales c y e) 14° (tercer párrafo), 31° de la Ley N° 28806, en los que se establece que:

"Artículo 5.- Facultades inspectivas (...)

5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas: (...)

5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el Inspector que ha realizado el requerimiento. (...)"

"Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores- Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...)

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, (...)

e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. (...)"

"Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento (...)

Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse".

Artículo 31.- Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social, los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, previstas y sancionadas conforme a Ley.

Para efectos de la presente Ley se considera dentro de la materia de relaciones laborales, los temas de colocación, fomento del empleo y modalidades formativas.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su norma específica de desarrollo.

Las infracciones en materia de relaciones laborales, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, de seguridad y salud en el trabajo, de trabajo infantil y de seguridad social serán:

a) Leves, cuando los incumplimientos afecten a obligaciones meramente formales.

b) Graves, cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de los trabajadores o se incumplan obligaciones que trasciendan el ámbito meramente formal, así como las referidas a la labor inspectiva.

c) Muy graves, cuando los actos u omisiones tengan una especial trascendencia por la naturaleza del deber infringido o afecten derechos de los trabajadores especialmente protegidos por las normas sociolaborales.



[Firma]
GLORIA CROQUE GONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

28 DIC. 2020

~ 15 ~

CERTIFICA que el presente documento,
es una copia fiel que abra en esta despesa.

137-
ciento
treinta
y siete

SUNAFIL

ORGANISMO
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción y la Impunidad

WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

De igual forma en los artículos 15° (numeral 15.1), 18° (numeral 18.2), 22° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se determina que:

"Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo

15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley. (...)"

"Artículo 18.- Medidas inspectivas (...)

18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, se requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores".

"Artículo 22.- Infracciones administrativas

Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.

Asimismo, constituyen infracciones los actos o hechos que impiden o dificultan la labor inspectiva, los que una vez cometidos se consignan en un acta de infracción, iniciándose por su mérito el procedimiento sancionador, debiéndose dejar constancia de este hecho para información del sistema inspectivo y anotarse en el respectivo expediente, bajo responsabilidad del Inspector de Trabajo, para los efectos a los que se contrae el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley".

En tal sentido, las medidas inspectivas de requerimiento son órdenes dispuestas por la Inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas de investigación y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones anotadas.

- 4.29. Que, de las actuaciones inspectivas de investigación se tiene que mediante Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 24 de abril del 2019 (fs. 117 a 120), se requirió al sujeto inspeccionado a fin que cumpla en realizar las siguientes acciones en el plazo de dos (02) días hábiles "a) Acreditar la incorporación en la planilla electrónica de las siguientes personas: Roque Cruz, Leoncio con DNI N° 00507544; Chambi Suxo, Israel Jesús con DNI N° 40341561; Mamani Puma, Ronald Rubén, con DNI N° 43816469; y, Gómez Quicaña, José Luis con DNI N° 40932612. Debiendo el sujeto inspeccionado acreditar la incorporación en la planilla de los indicados desde la fecha de inicio del vínculo laboral con medio de prueba idóneo (Constancia de Alta del Trabajador y formato TR5). b) Acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en salud de las siguientes personas: Roque Cruz, Leoncio con DNI N° 00507544; Chambi Suxo, Israel Jesús con DNI N° 40341561; Mamani Puma, Ronald Rubén, con DNI N° 43816469; y, Gómez Quicaña, José Luis con DNI N° 40932612. Debiendo acreditar dicha inscripción con medio de prueba idóneo (Constancia de Alta del Trabajador y formato TR6). c) Acreditar la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones de las siguientes personas: Roque Cruz, Leoncio con DNI N° 00507544; Chambi Suxo, Israel Jesús con DNI N° 40341561; Mamani Puma, Ronald Rubén, con DNI N° 43816469; y, Gómez Quicaña, José Luis con DNI N° 40932612. Debiendo acreditar dicha inscripción con medio de prueba idóneo (Constancia de Alta del Trabajador y formato TR6)".
- 4.30. Que, conforme se tiene expuesto en la presente, el sujeto inspeccionado no ha cumplido en acreditar la subsanación conforme los requerimientos citados, conforme se detalla en los puntos 4.11 a 4.12 (sobre la materia Planillas o registros que la sustituyan/Registro Trabajadores y otros en la planilla), 4.15 a 4.16 (sobre la materia Seguridad social/Inscripción en la seguridad/Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en salud) y 4.19 a 4.20 (sobre la materia Seguridad social/Inscripción en la seguridad/Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones), por lo que el sujeto inspeccionado ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en la Medida Inspectiva de Requerimiento señalada.
- 4.31. Que, de igual forma, se tiene que la propuesta de multa enmarcada en el supuesto fáctico consistente en el incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento dentro del plazo otorgado por parte del sujeto inspeccionado, se tipifica como una infracción muy grave a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.
- 4.32. Que, conforme a lo expuesto, se concluye que el sujeto inspeccionado ha incurrido en infracciones a la normatividad en seguridad y salud en el trabajo, se ha afectado al (los) siguiente(s) trabajador(es), conforme a lo siguiente:

V° B°
 SUB INTENDENTE DE RESOLUCIONES
 IRE - PUNO
 GLORIA CHOCQUEGONZA QUISPE
 Sub Intendente de Resolución
 Intendencia Regional de Puno
 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
 FISCALIZACIÓN LABORAL
 INTENDENCIA REGIONAL PUNO SIRS
28 DIC. 2020
 El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es una copia original que obra en este despacho.

198

138-
cienta
Frente
y ceter

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

SUNAFIL

SECRETARÍA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Cuadro N° 07

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI
1	Roque Cruz, Leoncio	00507544
2	Chambi Suco, Israel Jesús	40341561
3	Mamani Puma, Ronald Rubén	43816469
4	Gómez Quicafña, José Luis	40932612

Elaboración propia

NORMAS INFRINGIDAS, CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN PROPUESTA E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

5.1. Que, respecto de las *normas infringidas* se tiene:

- Respecto a la materia *Planillas o registros que la sustituyan/Registro Trabajadores y otros en la planilla:*

Decreto Supremo N° 018-2007-TR (Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica")

"Artículo 1.- Definiciones

Para los fines del presente Decreto Supremo se entiende por: (...)

h) *Planilla Electrónica:*

Es el documento llevado a través de los medios informáticos desarrollados por la SUNAT, en el que se encuentra la información de los empleadores, trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación -modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes.

La Planilla Electrónica se encuentra conformada por la información del Registro de Información Laboral (T-REGISTRO) y la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) que se elabora obligatoriamente a partir de la información consignada en dicho Registro".

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran obligados a llevar la Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE, los Empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuenten con uno (1) o más trabajadores, con excepción de aquellos empleadores que efectúen la inscripción ante el Seguro Social de Salud (ESSALUD) mediante la presentación del Formulario N° 402 "Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones", siempre que estos últimos no tengan más de tres (3) trabajadores.
- b) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios y/o personal de terceros.
- c) Cuenten con uno (1) o más trabajadores o pensionistas que sean asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones.
- d) Cuando estén obligados a efectuar alguna retención del Impuesto a la Renta de cuarta o quinta categoría.
- e) Tengan a su cargo uno (1) o más artistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 28131.
- f) Hubieran contratado los servicios de una Entidad Prestadora de Salud - EPS u otorguen servicios propios de salud conforme lo dispuesto en la Ley N° 26790, normas reglamentarias y complementarias.
- g) Hubieran suscrito con el Seguro Social de Salud - EsSalud un contrato por Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- h) Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
- i) Cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios - modalidad formativa.

A tal efecto, la Planilla Electrónica se considera presentada ante el MTPE en la fecha en que los empleadores envíen a través del medio informático la Planilla Electrónica a la SUNAT.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá modificar y/o ampliar el universo de obligados a llevar la Planilla Electrónica".

- Respecto a la materia *Seguridad social/Inscripción en la seguridad/Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en salud:*

Lev N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud)

"Artículo 3.- ASEGURADOS.-



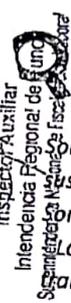
[Firma]
GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

INTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL PUNO • SIRE

28 DIC. 2020

El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es el original que obra en este despacho.

WILBER RUBEN FLORES ACETILINO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno



Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.

- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, Incapacidad o sobrevivencia.
- Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial. (...)

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud es de carácter obligatorio para los afiliados regulares y los demás que señale la ley (...).

"Artículo 6.- APORTES

Los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual y se establecen de la siguiente forma:

a) Afiliados regulares en actividad:

El aporte de los trabajadores en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso. La base imponible mínima mensual no podrá ser inferior a la Remuneración Mínima Vital vigente. Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas.

Para estos efectos se considera remuneración la así definida por los Decretos Legislativos núms. 728 y 650 y sus normas modificatorias. Tratándose de los socios trabajadores de cooperativas de trabajadores, se considera remuneración el íntegro de lo que el socio recibe como contraprestación por sus servicios (...).

Decreto Supremo N° 009-97-SA (Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud):

"Asegurados

Artículo 7.- Son asegurados del Seguro Social de Salud los afiliados regulares y potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares: los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores, y los pensionistas que reciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.

Las personas que no reúnen los requisitos de afiliación regular, así como todos aquellos que la Ley determine, se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativos".

- Respecto a la materia Seguridad social/Inscripción en la seguridad/Inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones:

Decreto Ley N° 19990:

"Artículo 3.- Son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la excepción a que se refiere el artículo 5, los siguientes:

- a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;
- b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley Ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;
- c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares;
- d) Los trabajadores al servicio del hogar;
- e) Los trabajadores artistas; y
- f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema, por Decreto Supremo, previo Informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales".

Decreto Supremo N° 054-97-EF (Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones):

"Derecho de afiliación

Artículo 2.- Corresponde a los trabajadores, cualquiera sea la modalidad de trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidos por la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones legales que para dicho efecto dicte la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia)".

"Incorporación a SPB"

[Firma]
 GLORIA CHAVEZ GONZA QUISPE
 Subintendente de Resolución
 Intendencia Regional de Puno
 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

INTENDENCIA REGIONAL PUNO - SIRE
28 DIC. 2020
 El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es igual al original que obra en este despacho.

200

140
cuanto
cuanto

WILBER RUBEN FLAÑES ACEITUNO
Inspector Auxiliar

Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUNAFIL

SECRETARÍA GENERAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Artículo 4.- La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP, bajo los procedimientos de afiliación previstos en la ley. Tal incorporación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes pueden afiliarse voluntariamente a la AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos.

Sin perjuicio de su condición laboral, los socios trabajadores de las cooperativas, incluyendo los de las cooperativas de trabajadores, son considerados como trabajadores dependientes para efectos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el Decreto Ley N° 22482".

- Respecto a la inasistencia del sujeto inspeccionado a un (01) requerimiento de comparecencia:

LeY N° 28806 (Ley General de Inspección del Trabajo):

"Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

- a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,
- b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo,
- c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,
- d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y,
- e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Quiénes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.

Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o Información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal".

Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Reglamento de la Ley General del Trabajo):

"Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

a) **Visita de Inspección a los centros y lugares de trabajo:** Se realiza sin necesidad de previo aviso, por uno o varios inspectores del trabajo y puede extenderse el tiempo necesario. Asimismo, podrá efectuarse más de una visita sucesiva.

b) **Comparecencia:** Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

c) **Comprobación de Datos:** Verificación de datos o antecedentes que obran en las dependencias del Sector Público: A tal fin la Inspección del Trabajo podrá acceder a dicha información, compararla, solicitar antecedentes o la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las normas sociolaborales materia de verificación. Cuando del examen de dicha información se dedujeran indicios de incumplimientos, deberá procederse en cualquiera de las formas señaladas con anterioridad, para completar las actuaciones inspectivas de investigación.

12.2 Cualquiera sea la modalidad con que se inicien las actuaciones inspectivas, la investigación podrá proseguirse o completarse, sobre el mismo sujeto inspeccionado, con la práctica de otra u otras formas de investigación definidas en el numeral anterior. En particular y cuando se hayan iniciado mediante visita de inspección, las diligencias de investigación podrán proseguirse mediante requerimiento de comparecencia para que el sujeto sometido a inspección aporte la información o documentación complementaria que se solicite".

"Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo

15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos, obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la

SUB-INTENDENCIA DE RESOLUCIONES
 PUNO
 GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE
 Sub-Intendente de Resolución
 Intendencia Regional de Puno
 Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO - SIRE
 28 DIC. 2020
 El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es igual al original que obra en este despacho.

WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral



SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.

15.2 El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran. Las Autoridades y la Policía Nacional del Perú prestarán el auxilio y colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el ejercicio de sus facultades de investigación".

- Respecto al Incumplimiento de la Medida Inspectiva de Requerimiento:

Ley N° 28806 (Ley General de Inspección del Trabajo):

"Artículo 5.- Facultades Inspectivas (...)

5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas: (...)

5.3 Requerir al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento. (...)"

"Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...)

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, (...)

e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. (...)"

"Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento (...)

Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse".

"Artículo 31.- Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social, los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables, previstas y sancionadas conforme a Ley.

Para efectos de la presente Ley se considera dentro de la materia de relaciones laborales, los temas de colocación, fomento del empleo y modalidades formativas.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su norma específica de desarrollo.

Las infracciones en materia de relaciones laborales, colocación, fomento del empleo y modalidades formativas, de seguridad y salud en el trabajo, de trabajo infantil y de seguridad social serán:

a) Leves, cuando los incumplimientos afecten a obligaciones meramente formales.

b) Graves, cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de los trabajadores o se incumplan obligaciones que trasciendan el ámbito meramente formal, así como las referidas a la labor inspectiva.

c) Muy graves, los que tengan una especial trascendencia por la naturaleza del deber infringido o afecten derechos o a los trabajadores especialmente protegidos por las normas nacionales".

Decreto Supremo N° 019-2006-TR (Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo):

"Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo

15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley. (...)



ERIXA GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
FISCALIZACIÓN LABORAL
28 DIC. 2020
El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es igual al original que obra en este despacho.

142
ciento
y dos

WILBER RUBEN FLORES BACETUÑO
Inspector Fiscalizador

Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUNAFIL

REPÚBLICA PERUANA
INSTITUTO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Artículo 18.- Medidas inspectivas (...)

18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, se requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores".

"Artículo 22.- Infracciones administrativas

Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.

Asimismo, constituyen infracciones los actos o hechos que impiden o dificultan la labor inspectiva, los que una vez cometidos se consignan en un acta de infracción, iniciándose por su mérito el procedimiento sancionador, debiéndose dejar constancia de este hecho para información del sistema inspectivo y anotarse en el respectivo expediente, bajo responsabilidad del Inspector de Trabajo, para los efectos a los que se contrae el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley".

5.2. Que, en relación a la calificación de las infracciones, se tiene que los hechos verificados en la presente constituyen infracciones imputables al sujeto inspeccionado consistentes en:

- a) Al no cumplir en registrar en la planilla electrónica a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús Chambí Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña, el sujeto inspeccionado incurrió en una **INFRACCIÓN MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, tipificado en 25.20 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en el cual se determina que: "Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales. Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 25.20. No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente. (...)".
- b) Al no cumplir en registrar en el régimen de seguridad social en salud a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús Chambí Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña, el sujeto inspeccionado incurrió en una **INFRACCIÓN MUY GRAVE** en materia de seguridad social, tipificado en 44-B.1 del artículo 44-B° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en el cual se determina que: "Artículo 44-B.- Infracciones muy graves en materia de seguridad social: (...) 44-B.1 La falta de inscripción de trabajadores, u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, sean éstos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado. (...)".
- c) Al no cumplir en registrar en el régimen de seguridad social en pensiones a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús Chambí Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña, el sujeto inspeccionado incurrió en una **INFRACCIÓN MUY GRAVE** en materia de seguridad social, tipificado en 44-B.1 del artículo 44-B° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en el cual se determina que: "Artículo 44-B.- Infracciones muy graves en materia de seguridad social: (...) 44-B.1 La falta de inscripción de trabajadores, u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, sean éstos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado. (...)".
- d) Al no asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 29 de marzo del 2019, a horas 15:00, a llevarse a cabo en la Sala de Comparecencias de la Intendencia Regional de Puno de la SUNAFIL, el sujeto inspeccionado incurrió en una **INFRACCIÓN MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva, tipificado en 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en el cual se determina que: "Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva: (...) 46.10. No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 29 de marzo del 2019, a horas 15:00, a llevarse a cabo en la Sala de Comparecencias de la Intendencia Regional de Puno de la SUNAFIL, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado. (...)".



ERICA GLORIA CHOQUEGONZA QUISPE
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

INTENDENCIA REGIONAL PUNO - SIRE

28 DIC. 2020

El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es igual al original que obra en este despacho.

203

143-
cuenta
y fines

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe



ORGANISMO ESPECIALIZADO
EN LA FISCALIZACIÓN LABORAL
Y EN LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

inspectiva. Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia. (...)”.

- e) Al no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de abril del 2019, el sujeto inspeccionado incurrió en una **INFRACCIÓN MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva, tipificado en 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en el cual se determina que: "Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva. Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral. (...)”.

5.3. Que, sobre la sanción propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39° y 42° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 47° y 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la indicada Ley, y no habiéndose determinado que se trata de una micro o pequeña empresa, se propone una multa de:

- a) **INFRACCIÓN MUY GRAVE: 2.25** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalente a la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 9,450.00), que por cada trabajador afectado se considera el monto total de treinta y siete mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 37,800.00), por no cumplir el sujeto inspeccionado en registrar en la planilla electrónica a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús Chambi Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña.
- b) **INFRACCIÓN MUY GRAVE: 2.25** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalente a la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 9,450.00), que por cada trabajador afectado se considera el monto total de treinta y siete mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 37,800.00), por no registrar el sujeto inspeccionado en el régimen de seguridad social en salud a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús Chambi Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña.
- c) **INFRACCIÓN MUY GRAVE: 2.25** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalente a la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 9,450.00), que por cada trabajador afectado se considera el monto total de treinta y siete mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 37,800.00), por no registrar el sujeto inspeccionado en el régimen de seguridad social en pensiones a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús Chambi Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña.
- d) **INFRACCIÓN MUY GRAVE: 2.25** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalente a la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 9,450.00), por no asistir el sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia programada para el día 29 de marzo del 2019, a horas 15:00, a llevarse a cabo en la Sala de Comparecencias de la Intendencia Regional de Puno de la SUNAFIL.
- e) **INFRACCIÓN MUY GRAVE: 2.25** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalente a la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 9,450.00), por no cumplir el sujeto inspeccionado con la Medida Inspectiva de Requerimiento del 24 de abril del 2019.

5.4. Que, según los literales e) y f) del artículo 54° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; por las verificaciones y constataciones que se han realizado, se ha llegado a determinar que el empleador es supuestamente responsable del incumplimiento de las normas legales infringidas, según la calificación de las mismas respecto de las cuales se procede a proponer las siguientes sanciones conforme al cuadro que a continuación se detalla:

Cuadro N° 08

N°	CONDUCTA	TIPIFICACIÓN	GRAVEDAD	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS	PROPUESTA DEL MONTO DE MULTA	MONTO DE LA UIT UTILIZADA
1	No cumplir en registrar en la planilla electrónica a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús Chambi Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña	Numeral 25.20 de artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, por el cual se establece que: "Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales. Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 25.20 No registrar	MUY GRAVE	4	MONTO POR CADA TRABAJADOR AFECTADO: 2.25 UIT equivalente a NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 9,450.00) MONTO TOTAL EN INFRACCIÓN A LOS TRABAJADORES AFECTADOS:	S/ 4,200.00

V° B°
SUBINTENDENTE DE RESOLUCIONES
IRE - PUNO
Gloria Choquegonza Quispe
Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL PUNO - SIRE

28 DIC. 2020

El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es copia original que obra en este despacho.

2014

144-
canto
y centro

INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO
Avenida 04 de Noviembre 514
Barrio San Martín, Puno
www.sunafil.gob.pe

WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad

		trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación - Modalidad Formativa Laboral y otras, personal de terceros o derechohabiente. (...).			TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 37,800.00)	
2	No cumplir en registrar en el régimen de seguridad social en salud a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús Chambí Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña.	Numeral 44-B.1 de artículo 44-B* del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, por el cual se establece que: "Artículo 44-B.- infracciones muy graves en materia de seguridad social: (...) 44-B.1 La falta de inscripción de trabajadores, u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, sean éstos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado. (...)".	MUY GRAVE	4	MONTO POR CADA TRABAJADOR AFECTADO: 2.25 UIT equivalente a NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 9,450.00) MONTO TOTAL EN FUNCIÓN A LOS TRABAJADORES AFECTADOS: TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 37,800.00)	S/ 4,200.00
3	No cumplir en registrar en el régimen de seguridad social en pensiones a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús Chambí Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña.	Numeral 44-B.1 de artículo 44-B* del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, por el cual se establece que: "Artículo 44-B.- Infracciones muy graves en materia de seguridad social: (...) 44-B.1 La falta de inscripción de trabajadores, u otras	MUY GRAVE	4	MONTO POR CADA TRABAJADOR AFECTADO: 2.25 UIT equivalente a NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 9,450.00) MONTO TOTAL EN FUNCIÓN A LOS	S/ 4,200.00

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
Vº Pº
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
Gloria Mercedes Gonzales Quispe
Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL PUNO - SIRE
28 DIC. 2020
El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento es igual al original que obra en este despacho.

- 145-
ciento
cuarenta
y cinco



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad

WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

		personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, sean éstos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado. (...)"			TRABAJADORES AFECTADOS: TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 37,800.00)	
4	Inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el día 29 de marzo del 2019, a horas 15:00, a llevarse a cabo en la Sala de Comparecencias de la Intendencia Regional de Puno de la SUNAFIL.	Numeral 46.10 de artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, por el cual se establece que: "Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva. Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia (...)"	MUY GRAVE	4	2.25 UIT equivalente a NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 9,450.00)	S/ 4,200.00
5	No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de abril del 2019	Numeral 46.7 de artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, por el cual se establece que: "Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva. Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) 46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral. (...)"	MUY GRAVE	4	2.25 UIT equivalente a NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 9,450.00)	S/ 4,200.00
TOTAL					CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 132,300.00)	

Elaboración propia

V. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y SANCIONADORA:

La autoridad competente para realizar la fase de instrucción y resolución del procedimiento sancionador que se derive de la presente Acta de Infracción es la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva y la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Puno de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, conforme a la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, concordante con el TUO de la LPAG y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL.

VI. INSPECTORES ACTUANTES QUE EXTIENDEN EL ACTA DE INFRACCIÓN:

Inspector Auxiliar : Wilber Rubén Flores Aceituno

V° B°
SUB INTENDENCIA DE RESOLUCIONES
IRE - PUNO
Gloria Choquegonza Quispe
Sub Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL PUNO - SIRE
28 DIC. 2020
El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es igual al original que obra en este despacho.

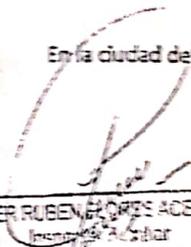
-146-
ciudad
causa
y el

Decreto de la Presidenta de la Comisión para el Fomento y el Empleo
Acto de la lucha contra la corrupción y la impunidad.

VII. OBSERVACIONES:

Va con el presente el Expediente de Inspección, con las copias de los documentos obtenidos durante la actuación inspectiva, a folios (121).

En la ciudad de Puno, a los 30 días del mes de abril del 2019.


WILBER RUBEN FLORES ACEITUNO
Intendente Auxiliar
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

VIII. REFRENDO DEL SUPERVISOR INSPECTOR:

Visto el Acta de Infracción de Inspección, el Supervisor Inspector que suscribe, determina que se encuentra acorde con las disposiciones legales sobre la materia, por lo que hace suyo y lo firma en señal de conformidad.




ERIKA GEORJINA CROQUEGONZA QUISPE
Sub-Intendente de Resolución
Intendencia Regional de Puno
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

SUP. - INTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
INTENDENCIA REGIONAL PUNO - SIRE
28 DIC. 2020
El que suscribe, CERTIFICA que el presente documento, es igual al original que obra en este despacho.



PERÚ

Superintendencia
Nacional de Fiscalización
Laboral

Intendencia Regional de Puno



Firmado digitalmente por :
SANCHEZ VELARDE Johnny Rudy FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.08.2024 17:22:25-0500

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA 135-2024-SUNAFIL/IRE-PUN

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 065-2019-SUNAFIL-IRE-PUN.
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L.
RUC : 20370035815
MATERIA : INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, RELACIONES
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

Puno, 23 de agosto de 2024.

RAZÓN: Que, mediante Oficio N° 1952-2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ, se remite actuados para el cumplimiento respecto del Expediente N° 00549-2020-0-2101-JR-LA-01, donde señala: “(...) *en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 15, a efectos de que se dé CUMPLIMIENTO a la SENTENCIA DE VISTA N° 0369-2024-CA, contenida en la Resolución N° 14 -2024 de fecha 15 de abril de 2024, (...).*” Disponiendo, que la SUNAFIL cumpla con dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 004-2020-SUNAFIL/IRE-PUN y renovando las actuaciones administrativas, proceda absolver el grado nuevamente teniendo en cuenta los fundamentos de la Sentencia de vista. Por lo que, estando al mandato judicial corresponde dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 004-2020-SUNAFIL/IRE-PUN y consiguientemente emitir pronunciamiento en segunda instancia del Expediente Administrativo Sancionador N° 065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el sujeto inspeccionado mediante el presente acto resolutivo de segunda instancia.

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L.** (en adelante, **sujeto inspeccionado**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 084-2019-SUNAFIL/IRE-PUN/SIRE, de fecha 06 de diciembre del 2019, (en adelante, **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES.

1.1. De las actuaciones inspectivas de investigación.

Mediante la Orden de Inspección N° 118-2019-SUNAFIL/IRE-PUN, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, respecto del sujeto inspeccionado, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica al sujeto inspeccionado, por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales, seguridad social y a la labor inspectiva.



1.2. De la fase instructora.

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 068-2019-SUNAFIL/IRE-PUN/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas al sujeto inspeccionado, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3. De la resolución apelada.

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Informe Final, multa al sujeto inspeccionado con **S/ 132,300.00 (Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no cumplir con registrar en la planilla electrónica a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús chambi Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña, tipificada en el numeral 25.20 del artículo 25° del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad social, por no cumplir con registrar en el régimen de seguridad social en salud a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús chambi Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña, tipificada en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B° del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad social, por no cumplir con registrar en el régimen de seguridad social en pensiones a los trabajadores Leoncio Roque Cruz, Israel Jesús chambi Suxo, Ronald Rubén Mamani Puma y José Luis Gómez Quicaña, tipificada en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B° del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no asistir a diligencia de comparecencia programada para el día 29 de marzo de 2019 a horas 15:00, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del RLGIT.
- Una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 24 de abril de 2019, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46° del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Con fecha 09 de enero de 2020, el sujeto inspeccionado interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i) Respecto al Acta de Infracción N° 50-2019/IRE-PUN, en el acta de infracción como mínimo debe contener; nombre del sujeto responsable (el denunciado), medios de investigación, hechos comprobados, infracción tipificada y propuesta de multa, sin embargo, el Acta de Infracción N° 50-2019/IRE-PUN, no contenía dichos requisitos, razón por la cual ha traído confusión, para



poder hacer el descargo respectivo, y causando una indefensión a mi representada EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L. Siendo de imprescindible observancia el Lineamiento 013-2008 (30/10/2008), y el Acta de Infracción N° 50-2019/IRE-PUN, hace notar que existe criterios técnicos para la declaración de nulidad de las actas de infracción, los cuales comprende de forma restrictiva.

- ii) Los hechos constatados por la Inspección del Trabajo, según presunción contenida en el artículo 47° de la LGIT "merecen fe" en razón del Principio de Probidad establecido en el numeral 11 del artículo 2° de la misma ley, siempre y cuando estas se encuentren formalizadas en las Actas de Infracción y que estas guarden una consecución lógica y coherente; sin embargo en el Acta de Infracción N° 050-2019/IRE-PUN, no se ha tomado las formalidades del caso afectando los intereses de mi representada y causando indefensión para los descargos.
- iii) ESTA APLICANDO INDEBIDAMENTE EL MARCO LEGAL CORRESPONDIENTE, conforme al Artículo IV, numeral 1.2., sobre los Principios del procedimiento, regula el Principio del debido procedimiento, que estipula que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*

III. CONSIDERANDO.

- 3.1. Que, con relación a los argumentos alegados por el sujeto inspeccionado en su recurso de apelación, corresponde inicialmente analizar el argumento iii) del punto II de la presente resolución, por cuanto se alertaría afectación al debido procedimiento en el Expediente Sancionador N° 065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN, la misma que requiere su atención en el presente caso, antes de continuar con el análisis de los demás argumentos alegados.

De si se ha vulnerado el debido procedimiento en el presente caso.

- 3.2. **Del argumento iii) del punto II de la presente resolución,** cuando se da inicio a un procedimiento administrativo sancionador, a consecuencia de la emisión de un Acta de Infracción, existen principios reguladores que deben ser estrictamente observados por las autoridades en la Fase Instructora y Sancionadora, es el caso de los principios contenidos en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del trabajo y además de los principios contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **la LPAG**), aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador del sistema de inspección del trabajo, procedimiento



- especial. Por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.3. Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 4289-2004-AA/TC, se ha pronunciado en sus fundamentos 2 y 3, respectivamente, donde señala: *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos";* además, *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y; por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (Juez Natural, Juez Imparcial e Independiente, Derecho de Defensa, etc.)."* Siendo así, como parte funcional de los órganos administrativos del Estado se debe tener en cuenta el debido proceso en las actuaciones de la administración pública, señalada en el artículo 139° de la Constitución Política de Perú, dentro de los cuales, el inciso 3 del mencionado artículo establece la obligación de observancia del debido proceso, entendido éste, como aquel derecho que tiene toda persona natural o jurídica de invocar y exigir a un órgano el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una controversia pueda resolverse con auténtica justicia y garantía que no solo se restringe al nivel judicial, sino que también se extiende y es exigible ante las actuaciones de la administración; en concordancia, el literal a) del artículo 44° de la LGIT, dispone: *"La Observación del Debido Proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho."*
- 3.4. Asimismo, el Tribunal Constitucional en las STC N° 3741-2004-AA/TC, fundamento 25 y STC N° 6785-2006-PA/TC, fundamento 10, se han pronunciado con relación al derecho de defensa, donde señalan: *"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad*



- de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado."*
- 3.5. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."* Por tanto, el debido procedimiento es una garantía para el sujeto inspeccionado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico, en ese orden, se debe ser vigilantes del cumplimiento de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, cuidando que no se vulneren, como es el caso del *"derecho de defensa y la debida motivación"*; en concordancia, el literal f) del artículo 54° del RLGIT, prescribe de manera expresa que la responsabilidad que se le impute a los sujetos responsables del incumplimiento de las normas laborales debe expresar su fundamento fáctico, esto es, debidamente motivado.
- 3.6. Ahora bien, con relación al argumento sostenido por el sujeto inspeccionado y en atención al mandado judicial, se tiene:
- 3.7. De los hechos constatados por el inspector comisionado y de la graduación de sanción multa, con relación a la acreditación como Pequeña Empresa del sujeto inspeccionado a partir de la solicitud de fecha 17/01/2022, corresponde resaltar lo previsto en el numeral 48.1-A del artículo 48° del RLGIT, donde señala: ***"Para la aplicación de la tabla de multas prevista para las microempresas y pequeñas empresas, el sujeto inspeccionado presenta, hasta antes de la resolución de segunda instancia, la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE que lo acredita como tal."*** En este caso, se advierte del acta de infracción para este caso, lo siguiente: ***"4.1. Que, el sujeto inspeccionado tiene la condición de contribuyente ACTIVO y condición de HABIDO, con domicilio fiscal declarado en Ja Calle Trujillo N° 122 del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, registrando como actividad económica principal transporte de carga por carretera y actividad económica secundaria otras actividades de transporte por vía terrestre, habiendo dado inicio a dichas actividades con fecha 01 de diciembre de 1997, contando con establecimiento anexo sito en el Terminal Terrestre Block Counter N° 14 del distrito, provincia y departamento de Puno (objeto de visita inspectiva). 4.2. Que, conforme a la revisión en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el indicado sujeto inspeccionado no se encuentra registrado en el Remype. Empero, respecto a ello y únicamente para fines de determinación de la competencia,***



debe considerarse el marco normativo señalado en el artículo 5° (características de las micro, pequeñas y medianas empresas) del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (por el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial); por lo que el sujeto inspeccionado y conforme a las ventas netas realizadas¹ se encontraría dentro de la categoría de pequeña empresa².” Siendo así, para la aplicación de la tabla de multas para las microempresas y pequeñas empresas, se requiere la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE que demuestre su acreditación; por lo que, en cumplimiento del mandato judicial (Sentencia de vista N° 0369-2024-CA) y en observancia del Principio de verdad material, previa CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, se tiene la siguiente imagen:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20370035815	EMP.TRANSPY TURISM.PACIFICO DEL SUR SRL	17/01/2022	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	24/01/2022	ACREDITADO	---	---	---

3.8. En efecto, ello evidencia la condición de Pequeña Empresa del sujeto inspeccionado, considerando la solicitud de inscripción de fecha 17/01/2022 (registro a REMYPE posterior al procedimiento investigatorio y sancionador) y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 38° de la LGIT³, las sanciones a imponer por la comisión de Infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, (ii) número de trabajadores afectados y (iii) tipo de empresa; siendo así, para efectos de la propuesta de multa corresponde aplicar para el cálculo de la sanción la tabla de sanciones para la **“Pequeña Empresa”**, que se encuentra establecida en el numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIT (condición advertida en este caso); además, considerando los fundamentos advertidos en la Sentencia de Vista 0369-2024-CA, que señala: *“6.2 literal b (...) Tal posición de la autoridad inspectiva es contradictoria y ambigua. Así, cuando dice que el sujeto inspeccionado es pequeña empresa “únicamente para fines de la competencia”, no se sabe a qué competencia se refiere, dado que la Sub Intendencia de Resolución y la Intendencia Regional, igualmente son competentes para conocer infracciones con relación a los sujetos inspeccionados MYPES y no MYPES, tal como se señala en el numeral V de la misma acta de infracción. Asimismo, dice que debe considerarse el marco normativo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, pero, finalmente para los efectos de la sanción no se considera la calidad de pequeña empresa del sujeto inspeccionado. En efecto, la calidad de micro o pequeña empresa conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley 28015 no depende de la inscripción en el registro REMYPE; los requisitos para ser calificado como micro o pequeña empresa están precisados en dichos dispositivos legales, referidos al volumen*

¹ Conforme se indica en fs. 83 a 86

² Lo señalado no implica que el sujeto inspeccionado se encuentre dentro de los alcances del REMYPE, ya que para ser considerado en dicho registro debe ser realizado a solicitud de parte.

³ Artículo 38.- Criterios de graduación de las sanciones:

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios generales:

a) Gravedad de la falta cometida,
b) Número de trabajadores afectados.



de ventas anuales. Para acogerse a los beneficios del régimen laboral especial previsto en la Ley 28015, sí es preciso estar inscrito en REMYPE tal como establece el artículo 52 de dicha norma legal, lo que no ha sido objeto de inspección en el presente caso, dado que las infracciones imputadas al sujeto inspeccionado no están referidas a los beneficios del régimen especial sino a la obligación de inscribir en planilla a los trabajadores, a la inscripción de dichos trabajadores en la seguridad social de salud Y pensiones, los cuales no tienen que ver con los beneficios del régimen especial laboral. En el expediente administrativo obra la Declaración Jurada de impuesto a la Renta (folios 117 al 142), en la que se consigna que el inspeccionado se halla en el régimen MYPE; por tanto, es correcta que la autoridad inspectiva haya establecido como hecho probado que el sujeto inspeccionado es una pequeña empresa; pero, erróneamente y contradictoriamente impone sanción en la categoría de NO MYPES. (...).”

3.9. De la notificación de los actuaciones administrativas correspondientes a los trabajadores identificados en el acta de infracción (orden de inspección por operativo), la Sentencia de Vista 0369-2024-CA (mandato judicial), señala: “6.2 literal a. (...), el artículo 53 del Decreto Supremo 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo señala que: “Dispuesto el inicio de la fase instructora, se notifica al sujeto o sujetos responsables la imputación de cargos en la que consten los hechos que se les imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. La notificación del documento con los cargos imputados incluye a los trabajadores afectados y a las organizaciones sindicales de existir. Tanto en el Acta de Infracción, así como en el Informe Final de folios 63, se indica que se “identifica a cuatro (04) trabajadores afectados con relación a las materias en seguridad social, relaciones laborales y una a la labor inspectiva (medida de requerimiento); además, respecto del requerimiento de comparecencia se identificó a siete (07) trabajadores afectados”. Del expediente administrativo examinado se verifica que los trabajadores afectados cuyos nombres aparecen en el Acta de Infracción, no han sido notificados con dicho documento de inicio del procedimiento sancionador, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo. Si bien, del mismo expediente aparece que el sujeto inspeccionado no presentó descargos; pero también es cierto que al interponer recurso de apelación alegó irregularidades en el procedimiento sancionador, entre ellas, no se habrían realizado “notificaciones en forma correcta” “causándole indefensión para los descargos”. La omisión de notificación a los trabajadores afectados que establece la norma reglamentaria, vicia de nulidad absoluta a la resolución administrativa impugnada, por lo que, corresponde amparar la pretensión de nulidad, disponiendo que la autoridad inspectiva renueve los actos procesales.”

3.10. Al respecto, el artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR, cuyo texto dice lo siguiente: “ 53.2 (...) d) Dispuesto el inicio de la fase instructora, se notifica al sujeto o sujetos responsables la imputación de cargos en la que consten los hechos que se les imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. La notificación del documento con los cargos imputados incluye a los trabajadores afectados y a las organizaciones



sindicales de existir. (...)"; en esa línea, la versión 02 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, denominada "Directiva que regula el procedimiento sancionador" aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2021-SUNAFIL, señala: "7.1.2.3. Inicio del procedimiento sancionador. a. Decidido el inicio del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora con la emisión de la imputación de cargos, dispone la notificación de dicho documento al sujeto responsable. (...) e. Dispuesto el inicio de la fase instructora, se notifica al(os) sujeto(s) responsable(s) la imputación de cargos en la que consten los puntos antes anotados. f. La notificación del documento con los cargos imputados incluye al trabajador o trabajadores afectados, en este último caso podrá notificarse solo a su representante, y a las organizaciones sindicales de existir, (...) g. **Luego de notificada la imputación de cargos, el(os) sujeto(s) responsable(s), en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, debe presentar los descargos que estime pertinentes ante la autoridad que instruye el procedimiento.**" Por lo que, se advierte que en el Procedimiento Administrativo Sancionador del Sistema de inspección del Trabajo se tiene dos (02) sujetos en el procedimiento: "la Administración Pública (SUNAFIL) y el sujeto inspeccionado (**EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L.**) siendo este último a quien se le imputa y sanciona finalmente las conductas infractoras incurridas. Entonces, si bien en el presente caso la orden de inspección resulta por operativo de fiscalización y considerando que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, se advierte que las notificaciones de los actos correspondientes al administrado se notificaron por Cédula de notificación, según el siguiente detalle: "Cédula de Notificación 41757-2019 – domicilio: Bk Caunter N° 14, terminal Terrestre de Puno, Cédula de Notificación 79373-2019 – domicilio: Bk Caunter N° 14, terminal Terrestre de Puno, Cédula de Notificación 89728-2019 – domicilio: Bk Caunter N° 14, terminal Terrestre de Puno, Cédula de Notificación 89724-2019 – domicilio: CA Trujillo N° 122 – Mariano melgar -Arequipa, Cédula de Notificación 19499-2020 – domicilio: Bk Caunter N° 14, terminal Terrestre de Puno y Cédula de Notificación 11038-2020 – domicilio: CA Trujillo N° 122 – Mariano melgar -Arequipa", que conforme al análisis de la Sentencia se ha dejado en indefensión al sujeto inspeccionado; asimismo, con relación a la notificación a los trabajadores identificados en el acta de infracción, el mandato judicial dispone renovar las actuaciones administrativas, debiendo cumplirse con la notificación de los actos que correspondan, para conocimiento de los mismos según lo dispuesto por mandato judicial. Por lo que, teniendo lo expuesto precedentemente, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo hasta la Fase Instructora, a fin de que se emita y notifique la imputación de cargos con arreglo a Ley, cumpliéndose así con el mandato judicial señalado en la Sentencia de Vista N° 0369-2024-CA.

- 3.11. En ese contexto, el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de estos requisitos el procedimiento regular, así como la debida motivación del mismo; además, conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, establece las causales de nulidad de los actos administrativos, siendo una de las causales, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." Por lo que, en el presente caso deberá adoptarse las medidas que resulten necesarias, en



cumplimiento de la Ley, la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII y lo dispuesto en el mandato judicial.

3.12. En ese orden, el numeral 12.1. del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "*La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro*"; asimismo, el numeral 11.2. del artículo 11° del cuerpo normativo antes referido, establece: "*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)*". Siendo así, corresponde retrotraer el procedimiento al momento de la emisión y notificación de la imputación de cargos considerando los fundamentos de la Sentencia de Vista N° 0369-2024-CA. (mandato judicial), ello en garantía del debido procedimiento.

3.13. En consecuencia, deviene en inoficioso analizar los demás argumentos del recurso de apelación, pues corresponde declarar la nulidad de las actuaciones administrativas, en salvaguarda del Principio de observación al debido proceso, que inspira el presente procedimiento, conforme al literal a) del artículo 44° de la LGIT, reponer la causa al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, esto es hasta la emisión y notificación de la imputación de cargos con arreglo a Ley (considerando los fundamentos de la Sentencia de Vista N° 0369-2024-CA), dejándose a salvo el valor probatorio de la documentación que no incide en la nulidad advertida, debiendo actuar las autoridades de la fase instructora y sancionadora conforme a Ley, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 004-2020-SUNAFIL/IRE-PUN de fecha 30 de enero de 2020, conforme al mandato judicial advertida en la Resolución N° 14 - 2024 de fecha 15 de abril de 2024 y Resolución 15 de fecha 24 de junio 2024, que en ejecución de sentencia, mediante Oficio N° 1952-2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ se remite los actuados para su cumplimiento respecto del Expediente N° 0549-2020-0-2101-JR-LA-01.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PACIFICO DEL SUR S.R.L.**, con Ruc N° 20370035815, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 084-2019-SUNAFIL/IRE-PUN/SIRE de fecha 06 de diciembre del 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución antes referida y las demás actuaciones administrativas del Expediente administrativo sancionador N° 065-2019-SUNAFIL/IRE-PUN, esto hasta la emisión y notificación de la imputación de cargos con arreglo a Ley, considerando



PERÚ

Superintendencia
Nacional de Fiscalización
Laboral

Intendencia Regional de Puno

lo previsto en la Sentencia de Vista N° 0369-2024-CA (mandato judicial), en salvaguarda del Principio de observación al debido proceso, que inspira el presente procedimiento.

CUARTO: RETROTRAER el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es hasta la emisión y notificación de la imputación de cargos, para que con arreglo a Ley la Sub Intendencia de Instrucción y Sanción de la Intendencia Regional de Puno – SUNAFIL, emitan nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al sujeto inspeccionado de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45° de la Ley⁴.

HÁGASE SABER. -

Documento firmado digitalmente
JOHNNY RUDY SANCHEZ VELARDE
INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO

⁴ Ley N° 28806, Ley General de Inspección del trabajo.

Artículo 45.- Tramite del Procedimiento Sancionador.

El procedimiento se ajusta al siguiente tramite:

(...) f) La resolución correspondiente debe ser notificada al denunciante, al representante de la organización sindical, así como a toda persona con legítimo interés en el procedimiento.

JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 00549-2020-0-2101-JR-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.

ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL SUNAFIL

DEMANDANTE : RONDÓN RONDON, JORGE LEOPOLDO

RESOLUCIÓN N° DIECISIETE (17)

Puno, veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro. -

DE OFICIO:

VISTOS: Los actuados que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, “El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.”

SEGUNDO: Que, verificados los actuados se advierte que mediante resolución número quince de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro – Auto de requerimiento; en la parte resolutive, se ha omitido consignar el nombre del intendente regional de Puno de la Superintendencia Nacional de Fiscalización laboral – SUNAFIL, siendo el señor Johnny Rudy Sánchez Velarde Intendente Regional de Puno, siendo el encargado de dar estricto cumplimiento a la resolución mencionada. Por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

INTEGRAR la parte resolutive, de la resolución número quince de fecha veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro – Auto de requerimiento, ***debiendo quedar como sigue:***

Por los considerandos antes expuestos SE RESUELVE:

REQUERIR al titular del pliego de la **INTENDENCIA REGIONAL DE PUNO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL SUNAFIL, Sr. JOHNNY RUDY SÁNCHEZ VELARDE**, que, dentro del **QUINTO DÍA** de notificado **CUMPLA** con dejar sin efecto la Resolución de Intendencia N° 004-2020-SUNAFIL/IRE-PUN expedida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y renovando las actuaciones administrativas, proceda a

absolver el grado nuevamente; debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584. (...); quedando intangible en lo demás.

PROVEYENDO: El escrito ingresado con registro **N° 11639-2024** presentado por el demandante. **AL PRINCIPAL:** estese a lo dispuesto en la resolución Nro. 15 de fecha veinticuatro de junio del 2024 y a la presente resolución. *INTERVIENE el secretario Judicial que suscribe por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE. -**